



CHINA - OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 25 DEL ESD

LAUDO DE LOS ÁRBITROS

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a D del laudo de los Árbitros, que figura en el documento WT/DS611/ARB25.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL ARBITRAJE**

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, notificado por las partes al Órgano de Solución de Diferencias el 4 de julio de 2023 (WT/DS611/7)	4
Anexo A-2	Procedimiento adicional para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, adoptado por los árbitros el 7 de mayo de 2025	7

ANEXO B**ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN AL ARBITRAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD**

	Índice	Página
Anexo B-1	Notificación de la apelación de la Unión Europea de conformidad con el artículo 25 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 5 del Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (el "Procedimiento convenido") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación	18
Anexo B-2	Notificación de otra apelación de la República Popular China de conformidad con el artículo 25 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 5 del Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (el "Procedimiento convenido") y la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación	20

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación escrita de la Unión Europea	23
Anexo C-2	Resumen de la comunicación escrita de China	28
Anexo C-3	Resumen de la comunicación de réplica de China	32
Anexo C-4	Resumen de la comunicación de réplica de la Unión Europea	37

ANEXO D**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

	Índice	Página
Anexo D-1	Resumen de la comunicación escrita presentada por Australia en calidad de tercero	40
Anexo D-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero	42
Anexo D-3	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Reino Unido en calidad de tercero	43

ANEXO A**PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA EL ARBITRAJE**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, notificado por las partes al Órgano de Solución de Diferencias el 4 de julio de 2023 (WT/DS611/7)	4
Anexo A-2	Procedimiento adicional para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, adoptado por los árbitros el 7 de mayo de 2025	7

ANEXO A-1***PROCEDIMIENTO CONVENIDO PARA EL ARBITRAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD**

1. Con el fin de hacer efectiva la comunicación JOB/DSB/1/Add.12 en la presente diferencia, la Unión Europea y China (en adelante, las "partes") acuerdan mutuamente de conformidad con el artículo 25.2 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) iniciar un procedimiento de arbitraje de conformidad con el artículo 25 del ESD para resolver cualquier apelación respecto de cualquier informe definitivo de grupo especial¹ del que se dé traslado a las partes en la diferencia DS611. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá iniciar un arbitraje de conformidad con el presente procedimiento convenido.

2. El arbitraje solo podrá iniciarse si el Órgano de Apelación no está en condiciones de entender en una apelación en la presente diferencia de conformidad con los artículos 16.4 y 17 del ESD. A efectos del presente procedimiento convenido, se considera que se produce tal situación cuando, en la fecha en que se dé traslado a las partes del informe definitivo del grupo especial, el Órgano de Apelación cuente con menos de tres Miembros.

Para mayor certidumbre, si el Órgano de Apelación está en condiciones de entender en apelaciones en la fecha en que se dé traslado a las partes del informe definitivo del grupo especial, una parte no podrá iniciar un arbitraje y las partes tendrán libertad para considerar la iniciación de una apelación de conformidad con los artículos 16.4 y 17 del ESD.

3. Para facilitar la correcta aplicación del arbitraje con arreglo al presente procedimiento convenido, por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que les notifique la fecha prevista de distribución del informe definitivo del grupo especial, en el sentido del artículo 16 del ESD, como mínimo con 45 días de antelación a dicha fecha.

4. Después del traslado del informe definitivo del grupo especial a las partes, pero a más tardar 10 días antes de la fecha prevista de distribución del informe definitivo del grupo especial al resto de los Miembros, cualquiera de las partes podrá solicitar que el grupo especial suspenda el procedimiento de grupo especial, a fin de iniciar el arbitraje con arreglo al presente procedimiento convenido. Se considerará que tal petición formulada por cualquiera de las partes constituye una solicitud conjunta de las partes de que se suspenda el procedimiento de grupo especial por un período de 12 meses de conformidad con el artículo 12.12 del ESD.

Por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que disponga lo siguiente, antes de que sea efectiva la suspensión:

- i. el traslado inmediato del informe definitivo del grupo especial, con carácter provisional, a los miembros de la lista de árbitros y el levantamiento de la confidencialidad únicamente a esos efectos;
- ii. la transmisión del expediente del grupo especial a los árbitros en el momento de la presentación del anuncio de apelación: será aplicable, *mutatis mutandis*, la Regla 25 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación;
- iii. el levantamiento de la confidencialidad con respecto al informe definitivo del grupo especial, con arreglo al Procedimiento de trabajo del grupo especial, y el traslado del informe definitivo del grupo especial, con los ajustes correspondientes a la traducción, en los idiomas de trabajo de la OMC a las partes, a los terceros y a los miembros de la lista de árbitros.²

* WT/DS611/7.

¹ Para mayor certidumbre, esto incluye cualquier informe definitivo de un grupo especial emitido en un procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el artículo 21.5 del ESD.

² Las partes confirman que no tienen la intención de que el informe del grupo especial sea distribuido en el sentido del artículo 16 del ESD.

A reserva de lo dispuesto en los párrafos 6 y 18, las partes no solicitarán al grupo especial que reanude el procedimiento de grupo especial.

5. El arbitraje se iniciará mediante la presentación de un anuncio de apelación a la Secretaría de la OMC, a más tardar 20 días después de que sea efectiva la suspensión del procedimiento de grupo especial mencionada en el párrafo 4. El anuncio de apelación contendrá el informe definitivo del grupo especial en los idiomas de trabajo de la OMC. El anuncio de apelación se notificará simultáneamente a la otra parte o las otras partes y a los terceros en el procedimiento de grupo especial. Serán aplicables, *mutatis mutandis*, las Reglas 20 a 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

6. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, cuando no se haya iniciado el arbitraje de conformidad con el presente procedimiento convenido, se considerará que las partes han acordado no apelar el informe del grupo especial de conformidad con los artículos 16.4 y 17 del ESD, con miras a su adopción por el OSD. Si se ha suspendido el procedimiento de grupo especial de conformidad con el párrafo 4, pero no se ha presentado un anuncio de apelación de conformidad con el párrafo 5, por la presente las partes solicitan conjuntamente al grupo especial que reanude el procedimiento de grupo especial.

7. Los árbitros serán tres personas elegidas de la lista permanente de 10 árbitros de apelación compuesta de conformidad con el párrafo 4 de la comunicación JOB/DSB/1/Add.12 (en adelante, la "lista de árbitros").³ La selección de miembros de la lista de árbitros se llevará a cabo sobre la base de los mismos principios y métodos que se aplican para constituir una sección del Órgano de Apelación de conformidad con el artículo 17.1 del ESD y la Regla 6 2) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, en particular el principio de rotación.⁴ El Director General de la OMC notificará a las partes y los terceros los resultados de la selección. Los árbitros elegirán un Presidente. La Regla 3 2) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación será aplicable, *mutatis mutandis*, a la adopción de decisiones por los árbitros.

8. Con el fin de hacer efectivo el párrafo 5 de la comunicación JOB/DSB/1/Add.12 en la presente diferencia, los árbitros podrán debatir sus decisiones relativas a la apelación con todos los demás miembros de la lista de árbitros, sin perjuicio de la exclusiva responsabilidad y libertad de los árbitros con respecto a esas decisiones y su calidad. Todos los miembros de la lista de árbitros recibirán todos los documentos relativos a la apelación.

9. La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este. Los árbitros podrán confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial. Cuando proceda, el laudo arbitral incluirá recomendaciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 19 del ESD. Se considerará que las constataciones del grupo especial que no hayan sido objeto de apelación constituyen parte integrante del laudo arbitral, junto con las constataciones formuladas por los propios árbitros.

10. Los árbitros solo examinarán las cuestiones que sean necesarias para la solución de la diferencia. Solo examinarán aquellas cuestiones que hayan sido planteadas por las partes, sin perjuicio de su obligación de pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales.

11. Salvo disposición en contrario en el presente procedimiento convenido, el arbitraje se regirá, *mutatis mutandis*, por las disposiciones del ESD y las demás normas y procedimientos aplicables al examen en apelación. Esto incluye en particular los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y el calendario de las apelaciones previsto en ellos, así como las Normas de Conducta.⁵ Los árbitros podrán adaptar los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y el calendario de las apelaciones previsto en ellos, cuando esté justificado en virtud de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, tras consultar a las partes.

³ Si no se ha compuesto la lista de árbitros, se aplicará lo dispuesto en la nota 1 al párrafo 4 de la comunicación JOB/DSB/1/Add.12.

⁴ Sin embargo, a petición de una parte en una diferencia, cualquier miembro de la lista de árbitros que no sea nacional de un Miembro participante quedará excluido del proceso de selección. No podrán actuar en un mismo asunto dos nacionales de un mismo Miembro.

⁵ Para mayor certidumbre, se aplicará a los árbitros lo dispuesto en los párrafos 14 a 17 de las Normas de Conducta.

12. Las partes solicitan a los árbitros que dicten el laudo dentro de los 90 días siguientes a la presentación del anuncio de apelación. A tal fin, los árbitros podrán adoptar medidas de organización apropiadas para agilizar el procedimiento, sin perjuicio de los derechos y obligaciones procesales de las partes ni de las debidas garantías de procedimiento. Esas medidas podrán incluir decisiones sobre límites de páginas y de tiempo y sobre los plazos, así como sobre la duración y el número de las audiencias requeridas.

13. En caso necesario para dictar el laudo en el plazo de 90 días, los árbitros podrán también proponer a las partes medidas sustantivas, como la exclusión de las alegaciones basadas en la supuesta falta de una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD.⁶

14. A propuesta de los árbitros, las partes podrán convenir en ampliar el plazo de 90 días para la emisión del laudo.

15. Las partes convienen en acatar el laudo arbitral, que será definitivo. De conformidad con el artículo 25.3 del ESD, el laudo será notificado a, pero no adoptado por, el OSD, y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes.

16. Solamente las partes en la diferencia, y no los terceros, podrán iniciar el arbitraje. Los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto sometido al grupo especial de conformidad con el artículo 10.2 del ESD podrán presentar comunicaciones por escrito a los árbitros, que podrán darles la oportunidad de ser oídos. Será aplicable, *mutatis mutandis*, la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación.

17. De conformidad con el artículo 25.4 del ESD, los artículos 21 y 22 del ESD serán aplicables *mutatis mutandis* al laudo arbitral emitido en la presente diferencia.

18. El apelante, u otro apelante, podrán desistir de su apelación u otra apelación, en cualquier momento del arbitraje, mediante notificación a los árbitros. Esa notificación se remitirá también al grupo especial y a los terceros, al mismo tiempo que a los árbitros. Si no quedan apelaciones u otras apelaciones, se considerará que la notificación constituye una solicitud conjunta de las partes de que se reanude el procedimiento de grupo especial de conformidad con el artículo 12.12 del ESD.⁷ Si quedan apelaciones u otras apelaciones en el momento en que se desista de una apelación, u otra apelación, el arbitraje continuará.

19. Las partes notificarán conjuntamente el presente procedimiento convenido al grupo especial encargado de la diferencia DS611 y le pedirán que acepte, cuando proceda, las solicitudes conjuntas enunciadas en los párrafos 3, 4, 6 y 18.⁸

⁶ Para mayor certidumbre, la propuesta de los árbitros no será jurídicamente vinculante y dependerá de la parte en cuestión convenir en las medidas sustantivas propuestas. El hecho de que la parte en cuestión no convenga en las medidas sustantivas propuestas no prejuzgará el examen del asunto ni los derechos de las partes.

⁷ Si la decisión de establecer el grupo especial ha quedado sin efecto a tenor del artículo 12.12 del ESD, los árbitros emitirán un laudo que incorpore las constataciones y conclusiones del grupo especial en su totalidad.

⁸ Para mayor certidumbre, en caso de que el grupo especial no acepte alguna de esas solicitudes, las partes convendrán en modalidades procesales alternativas para preservar los efectos de las disposiciones pertinentes del presente procedimiento convenido.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO ADICIONAL PARA EL ARBITRAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD

Adoptado por los árbitros el 7 de mayo de 2025

1 ASPECTOS GENERALES

1. Los árbitros han de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas en el presente procedimiento de arbitraje, de conformidad con el Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD¹ (Procedimiento convenido) entre las partes en esta diferencia. La Unión Europea inició el presente procedimiento el 22 de abril de 2025.

2. De conformidad con el párrafo 11 del Procedimiento convenido, este arbitraje se regirá, *mutatis mutandis*, por las disposiciones del ESD y las demás normas y procedimientos aplicables al examen en apelación, incluidos los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el calendario de las apelaciones previsto en ellos y las Normas de Conducta para la aplicación del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (Normas de Conducta). El párrafo 11 también dispone que los árbitros podrán adaptar los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación y el calendario, cuando esté justificado en virtud de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, tras consultar a las partes.

3. El presente Procedimiento adicional para el arbitraje, adoptado tras celebrar consultas con las partes, establece normas y directrices adicionales sobre determinados aspectos prácticos para facilitar este procedimiento, que deben leerse conjuntamente con el Procedimiento convenido y con el ESD y las demás normas y procedimientos aplicables al examen en apelación, según se especifica en el párrafo 11 del Procedimiento convenido.

4. Los árbitros podrán modificar el presente Procedimiento adicional para el arbitraje según sea necesario, tras consultar con las partes.

2 ÁRBITROS

5. Las decisiones relativas a las actuaciones en curso serán adoptadas por los tres árbitros siguientes seleccionados para este arbitraje: Sr. Mateo Diego-Fernández Andrade, Sra. Claudia Orozco y Dra. Penelope Ridings.

6. La Dra. Penelope Ridings ha sido elegida Presidenta. El Presidente tiene, entre otras, las siguientes responsabilidades: a) presidir cualesquiera audiencias y reuniones relacionadas con el procedimiento; b) recibir todas las solicitudes de apoyo de personal presentadas por los árbitros en relación con la apelación y coordinar la prestación de dicho apoyo; c) coordinar la redacción del laudo; y d) coordinar en general el desarrollo del procedimiento arbitral de apelación, incluidos los debates previstos en el párrafo 8 del Procedimiento convenido.

3 IDIOMA DEL ARBITRAJE

7. El idioma de trabajo del arbitraje será el inglés.

4 CONFIDENCIALIDAD

8. Las deliberaciones de los árbitros y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial.² Las partes y los terceros considerarán confidencial toda información presentada a los árbitros a la que haya atribuido tal carácter la parte o el tercero que la facilite.

¹ WT/DS611/7.

² Los árbitros están obligados por el artículo VII de las Normas de Conducta.

9. Previa solicitud, los árbitros podrán adoptar procedimientos adicionales apropiados para el tratamiento y la gestión de cualquier información confidencial, tras consultar con las partes.

5 COMUNICACIONES EX PARTE

10. Los árbitros no se reunirán ni entrarán en contacto con una parte en ausencia de la otra parte en la diferencia. Asimismo, no se reunirán ni entrarán en contacto con uno o más terceros en ausencia de las partes en la diferencia y de los demás terceros.

11. Ningún árbitro podrá discutir ningún aspecto del objeto de este arbitraje con una parte o un tercero en ausencia de los demás árbitros.

6 PLAZO PARA EL PRESENTE ARBITRAJE

12. De conformidad con el párrafo 12 del Procedimiento convenido y el artículo 17.5 del ESD, los árbitros dictarán el laudo dentro de los 90 días siguientes al comienzo del presente arbitraje.

13. De conformidad con los párrafos 12 y 13 del Procedimiento convenido, para dictar el laudo dentro de los 90 días siguientes al comienzo del presente arbitraje, los árbitros podrán "adoptar medidas de organización apropiadas para agilizar el procedimiento, sin perjuicio de los derechos y obligaciones procesales de las partes ni de las debidas garantías de procedimiento", y podrán "proponer a las partes medidas sustantivas, como la exclusión de las alegaciones basadas en la supuesta falta de una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD".³

14. Para dictar el laudo en el plazo de 90 días, y habida cuenta de lo dispuesto en los párrafos 12 y 13 del Procedimiento convenido, en las secciones 7 a 12 *infra* se establecen normas y directrices relativas a los siguientes aspectos del procedimiento: extensión y estilo de las comunicaciones escritas de réplica y de los terceros, plan de trabajo⁴, reuniones con las partes y los terceros antes de la audiencia, celebración de la audiencia y presentación y notificación de documentos.⁵

15. A propuesta de los árbitros, las partes podrán convenir en ampliar el plazo de 90 días para la emisión del laudo.

7 EXTENSIÓN DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS

16. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 12 del Procedimiento convenido, y con el fin de mejorar la eficiencia procesal y facilitar el cumplimiento del plazo de 90 días:

- a. Se pide a las partes y los terceros que sus comunicaciones escritas sean lo más concisas posible y se centren en las principales alegaciones y las divergencias subsistentes, teniendo en cuenta que los árbitros habrán leído el informe del grupo especial y tendrán acceso a su expediente. Por lo tanto, no es necesario repetir los hechos, los argumentos o las constataciones expuestos en el informe o en el expediente del grupo especial (podrán hacerse referencias cruzadas y con ello será suficiente).

³ De conformidad con los párrafos 12 y 13 del Procedimiento convenido, para dictar el laudo dentro de los 90 días siguientes al comienzo del presente arbitraje, los árbitros podrán "adoptar medidas de organización apropiadas para agilizar el procedimiento, sin perjuicio de los derechos y obligaciones procesales de las partes ni de las debidas garantías de procedimiento", y podrán "proponer a las partes medidas sustantivas, como la exclusión de las alegaciones basadas en la supuesta falta de una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD".

⁴ El plan de trabajo establecido en la sección 9 *infra* figura en el anexo 1.

⁵ Además, las directrices relativas a cuestiones que ya hayan sucedido en el momento de la adopción del presente Procedimiento adicional para el arbitraje figuran en una carta enviada a las partes el 4 de abril de 2025 por los miembros de la lista de árbitros del procedimiento arbitral multipartito de apelación provisional de conformidad con el artículo 25 del ESD (la "carta previa al arbitraje"). Dicha carta se adjunta como anexo 2.

- b. Como pauta indicativa:
 - i. la comunicación de réplica se limitará normalmente a un máximo de 27.000 palabras o del 40% del número de palabras del informe del grupo especial objeto de apelación, el número que sea más elevado; y
 - ii. los terceros que deseen presentar una comunicación escrita limitarán normalmente su extensión a un máximo de 9.000 palabras.
- c. Se pide a las partes y los terceros que presenten una comunicación escrita que faciliten simultáneamente un resumen de esa comunicación con una extensión máxima del 10% del número total de palabras de la propia comunicación. Esos resúmenes se adjuntarán como adiciones al laudo tal como hayan sido facilitados por las partes y los terceros.

8 ESTILO DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS

17. Se alienta a las partes y los terceros a que se atengan a la *Guía editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales* al preparar sus comunicaciones escritas, en la medida en que resulte práctico hacerlo.

9 PLAN DE TRABAJO

18. Las partes y los terceros presentarán las comunicaciones escritas de conformidad con los plazos estipulados en el plan de trabajo que figura en el anexo 1 del presente Procedimiento adicional para el arbitraje.

19. Los plazos previstos en el plan de trabajo serán firmes y no se permitirán desviaciones, excepto por razones de mucho peso (como la enfermedad repentina de un asesor) y teniendo en cuenta la repercusión en el plazo de 90 días.

10 REUNIONES CON LAS PARTES Y LOS TERCEROS

20. De conformidad con el párrafo 12 del Procedimiento convenido, y con el fin de mejorar la eficiencia procesal y facilitar el cumplimiento del plazo de 90 días, los árbitros podrán convocar una conferencia virtual previa a la audiencia con las partes y los terceros, para ayudar a identificar "las cuestiones que sean necesarias para la solución de la diferencia", según lo dispuesto en el párrafo 10 del Procedimiento convenido, o para poner de relieve las cuestiones fundamentales planteadas por las partes en la apelación que precisen un análisis más detenido en la audiencia.

11 AUDIENCIA

21. Los árbitros celebrarán con las partes y los terceros una audiencia que no durará más de dos días, según lo establecido en el plan de trabajo.

22. Los árbitros tratarán de proporcionar a las partes una lista de preguntas con antelación a la audiencia, para facilitar su preparación por las partes.

23. Las declaraciones iniciales de las partes durarán como máximo entre 30 y 35 minutos cada una; las declaraciones iniciales de los terceros se limitarán a 7 minutos cada una; y las declaraciones finales de las partes y los terceros se limitarán a 5 minutos cada una.

24. Las partes y los terceros facilitarán a la Secretaría de la OMC, por correo electrónico (arbitration25@wto.org), la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de la audiencia. Las partes y los terceros serán responsables de todos los miembros de su delegación y se asegurarán de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD, el Procedimiento convenido, las Normas de Conducta y el presente Procedimiento adicional para el arbitraje, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y las comunicaciones escritas y orales de las partes y los terceros.

12 PRESENTACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS⁶

25. No se considerará que se ha presentado un documento a los árbitros a no ser que la Secretaría de la OMC reciba dicho documento en el plazo establecido para su presentación de conformidad con el presente Procedimiento adicional para el arbitraje y con el plan de trabajo.

26. Las partes y los terceros presentarán los documentos a los árbitros mediante la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA), <https://dora.wto.org>, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del día en que deba entregarse el documento.⁷ Las copias electrónicas de los documentos se presentarán, de preferencia, tanto en formato Microsoft Word como en formato PDF. La versión electrónica cargada en DORA constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos relativos a las comunicaciones escritas y del expediente de la diferencia. La carga de un documento en DORA constituirá la notificación electrónica a los árbitros, así como a las partes y los terceros.

27. Se alienta a las partes o los terceros que tengan dudas o dificultades técnicas en relación con la aplicación DORA a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org).

28. Si una parte o un tercero no puede cumplir el plazo de las 17 h (hora de Ginebra) a causa de dificultades técnicas para cargar los documentos en DORA, la parte o el tercero afectado lo comunicará al Registro de Solución de Diferencias (DSRegistry@wto.org) sin demora y facilitará una versión electrónica de todos los documentos que deban presentarse a los árbitros por correo electrónico, escribiendo a la dirección arbitration25@wto.org con copia a DSRegistry@wto.org, a las partes y a los terceros.

29. Previa autorización de los árbitros, las partes o los terceros podrán corregir errores materiales en cualquiera de sus documentos (incluidos los errores tipográficos, errores de gramática, o palabras o números en orden incorrecto). En la petición de corregir errores materiales, que se presentará a la Secretaría de la OMC con prontitud tras la presentación de la comunicación escrita en cuestión, se identificarán los errores específicos que han de corregirse. Se entregará copia de la petición a las partes y los terceros, a cada uno de los cuales se dará la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre la petición. Los árbitros notificarán su decisión a las partes y los terceros.

30. Por regla general, todas las comunicaciones de los árbitros a las partes y a los terceros se enviarán a través de DORA. Además de dar traslado del laudo a las partes en formato electrónico, los árbitros les facilitarán también una copia impresa.

13 TRADUCCIÓN DEL LAUDO⁸

31. El plazo para la traducción del laudo se examinará tras consultar con las partes y teniendo en cuenta la prescripción relativa al plazo de 90 días.

⁶ Para mayor claridad, se aplican los párrafos 25-30 en lugar de la Regla 18 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación a los efectos del presente procedimiento de arbitraje.

⁷ Para mayor claridad, se aplica el párrafo 24 *supra* a la presentación de las listas de las delegaciones, que se enviarán por correo electrónico (arbitration25@wto.org).

⁸ Para mayor claridad, se aplica la sección 12 en lugar de la Regla 18 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación a los efectos del presente procedimiento de arbitraje.

ANEXO 1: PLAN DE TRABAJO

Proceso	Días	Fecha
Anuncio de apelación y comunicación del apelante de la Unión Europea	0	Martes 22 de abril de 2025
Anuncio de otra apelación y comunicación en calidad de otro apelante de China	6	Lunes 28 de abril de 2025
Comunicaciones de réplica de las partes	20	Lunes 12 de mayo de 2025
Comunicaciones de los terceros	23	Jueves 15 de mayo de 2025
Conferencia previa a la audiencia con las partes y los terceros	31	Viernes 23 de mayo de 2025
Distribución de preguntas formuladas con antelación (si los árbitros lo consideran necesario)	36	Miércoles 28 de mayo de 2025
Audiencia	43 y 44	Miércoles 4 de junio de 2025 y jueves 5 de junio de 2025
Emisión del laudo	60-90	Sábado 21 de junio - lunes 21 de julio de 2025

ANEXO 2: CARTA PREVIA A LA APELACIÓN

4 de abril de 2025

Excmo. Sr. Embajador LI Chenggang

Embajador y Representante Permanente
de la República Popular China ante la Organización Mundial del Comercio
Misión Permanente de la República Popular China ante la Organización Mundial del Comercio

Excmo. Sr. Embajador João Aguiar Machado

Embajador y Representante Permanente de la Unión Europea ante la Organización Mundial del Comercio
Misión Permanente de la Unión Europea ante la Organización Mundial del Comercio

Señores Embajadores:

El 2 de abril de 2025 se dio traslado a los miembros de la lista de árbitros del PAMAP del informe del Grupo Especial en la diferencia **China – Observancia de los derechos de propiedad intelectual** (WT/DS611/R), a raíz de una solicitud de suspensión del procedimiento de Grupo Especial presentada por la Unión Europea de conformidad con el párrafo 4 del Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD en la diferencia DS611 (en adelante, "el Procedimiento convenido").

De conformidad con el párrafo 5 del Procedimiento convenido, el procedimiento arbitral de apelación se iniciará mediante la presentación de un anuncio de apelación a la Secretaría de la OMC, a más tardar 20 días después de la suspensión del procedimiento de Grupo Especial. Si se ha suspendido el procedimiento de Grupo Especial pero no se ha presentado un anuncio de apelación, el párrafo 6 del Procedimiento convenido dispone que el Grupo Especial reanudará su procedimiento.

La información que figura a continuación tiene por objeto ayudar a las partes en esta diferencia en caso de apelación del informe del Grupo Especial y se entiende sin perjuicio del derecho de cada parte a decidir si procede o no iniciar tal apelación.

1. Extensión de las comunicaciones escritas

El párrafo 12 del Procedimiento convenido permite a los árbitros del PAMAP "adoptar medidas de organización apropiadas para agilizar el procedimiento, sin perjuicio de los derechos y obligaciones procesales de las partes ni de las debidas garantías de procedimiento". Una de esas medidas que se propone explícitamente es adoptar "decisiones sobre límites de páginas".

Dado que la comunicación del apelante debe presentarse el mismo día de la presentación del anuncio de apelaciónⁱ, cualquier "decisión sobre límites de páginas" tendría que emitirse *antes* de que se presente el anuncio de apelación.

En este contexto, y con el fin de mejorar la eficiencia procesal y facilitar el cumplimiento del plazo de 90 días, los árbitros:

- i) alientan a los participantes a que sean selectivos en cuanto al número de alegaciones presentadas en apelación/otra apelación y establezcan un orden de prioridad respecto de esas alegaciones en el caso de que se presente más de una;
- ii) piden a los participantes y los terceros participantes que sus comunicaciones sean lo más concisas posible y se centren en las principales alegaciones y las divergencias subsistentes, teniendo en cuenta que los árbitros habrán leído el informe del grupo especial y tendrán acceso a su expediente. Por lo tanto, no es necesario repetir los hechos, los argumentos o las constataciones expuestos en el informe o en el expediente del grupo especial (podrán hacerse referencias cruzadas y con ello será suficiente);

- iii) sugieren, como pauta indicativa, lo siguienteⁱⁱ:
 - a. los anuncios de apelación/otra apelación se limitarán normalmente a un máximo de 3.000 palabrasⁱⁱⁱ, y las comunicaciones del apelante/otro apelante/apelado se limitarán normalmente a un máximo de 27.000 palabras^{iv} o del 40% del número de palabras del informe del Grupo Especial objeto de apelación^v, el número que sea más elevado;
 - b. los terceros participantes que deseen presentar una comunicación limitarán normalmente su extensión a un máximo de 9.000 palabras^{vi}; y
 - c. cuando el procedimiento de apelación en el marco del PAMAP se lleve a cabo en español o en francés, los límites indicativos que figuran *supra* se aumentarán un 15%^{vii}; y
- iv) piden a los participantes que presenten una comunicación del apelante, de otro apelante o del apelado, y a los terceros participantes que presenten una comunicación escrita, que faciliten simultáneamente un resumen de esa comunicación escrita con una extensión máxima del 10% del número total de palabras de la propia comunicación.^{viii} Esos resúmenes se adjuntarán como adiciones a los laudos emitidos en el marco del PAMAP y su contenido no será revisado ni editado por los árbitros del PAMAP.

2. Estilo de las comunicaciones escritas

Se invita a los participantes y los terceros participantes a que se atengan a la *Guía editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a grupos especiales* al preparar sus comunicaciones escritas, en la medida en que resulte práctico hacerlo.

3. Alegaciones basadas en la supuesta falta de una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD

El párrafo 13 del Procedimiento convenido dispone que "[e]n caso necesario para dictar el laudo en el plazo de 90 días, los árbitros podrán [...] proponer a las partes medidas sustantivas". Una de esas medidas que se propone explícitamente es "la exclusión de las alegaciones basadas en la supuesta falta de una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD". La nota 6 aclara que esa propuesta de los árbitros "no será jurídicamente vinculante y dependerá de la parte en cuestión convenir en las medidas sustantivas propuestas. El hecho de que la parte en cuestión no convenga en las medidas sustantivas propuestas no prejuzgará el examen del asunto ni los derechos de las partes".

Teniendo en cuenta el párrafo 13 del Procedimiento convenido y con el fin de mejorar la eficiencia procesal y facilitar el cumplimiento del plazo de 90 días, se invita a las partes en esta diferencia a que consideren la posibilidad de abstenerse de formular alegaciones basadas en la supuesta falta de una evaluación objetiva de los hechos de conformidad con el artículo 11 del ESD.

A la luz de lo anterior, se alienta a las partes que consideren la posibilidad de formular alegaciones de ese tipo a que:

- i) valoren cómo afectaría esa alegación al amparo del artículo 11 al plazo de 90 días para la emisión del laudo a que se hace referencia en los párrafos 12 y 13 del Procedimiento convenido; y
- ii) evalúen, teniendo en cuenta el párrafo 10 del Procedimiento convenido, que exige que los árbitros solo examinen "las cuestiones que sean necesarias para la solución de la diferencia", y el artículo 3.7 del ESD, en el que se pide a cada Miembro de la OMC que "reflexion[e] sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos", si esa alegación al amparo del artículo 11 puede repercutir en el resultado sustantivo de la diferencia y si es "necesaria para la solución de la diferencia" y de qué modo.

Se insta también a esas partes a que consideren si el fondo de una posible alegación al amparo del artículo 11 podría plantearse en el marco de una de las disposiciones sustantivas del tratado en litigio en la diferencia, por ejemplo como una alegación de error del grupo especial en la aplicación

de esa disposición a los hechos (en lugar de una alegación de error en la evaluación de los hechos al amparo del artículo 11 del ESD).

En el caso de que una parte decida no obstante plantear una alegación al amparo del artículo 11 en relación con la evaluación de los hechos por el Grupo Especial, y sin perjuicio de la cuestión de si (y, en caso afirmativo, en qué condiciones) esas alegaciones están comprendidas en el mandato relativo a la apelación establecido en el artículo 17.6 del ESD y/o el párrafo 9 del Procedimiento convenido, se pide a la parte que exponga sucintamente en su anuncio de apelación o comunicación del apelante/otro apelante:

- i) si se planteó al Grupo Especial su supuesto error y de qué modo, en particular durante la etapa intermedia de reexamen, brindándole así la oportunidad de corregir el supuesto error, teniendo en cuenta que el párrafo 9 del Procedimiento convenido limita las apelaciones a "las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por este" (sin subrayar en el original);
- ii) de qué manera es la alegación al amparo del artículo 11 una cuestión "necesaria para la solución de la diferencia" en el sentido del párrafo 10 del Procedimiento convenido y una cuestión que no puede plantearse en el marco de una de las disposiciones sustantivas del tratado en litigio en la diferencia; y
- iii) de qué manera el supuesto error del grupo especial no es simplemente una apreciación de una cuestión de hecho (dentro de la competencia exclusiva de los grupos especiales) y constituye una "cuestión de derecho" tratada en el informe del Grupo Especial o una "interpretación jurídica" formulada por este, y está comprendido por tanto en el mandato del examen en apelación establecido en el párrafo 9 del Procedimiento convenido.

4. Límites de tiempo, plazos y duración y número de las audiencias requeridas

Además de los "límites de páginas", en el párrafo 12 del Procedimiento convenido se hace referencia a los "límites [...] de tiempo y [...] los plazos, así como [...] [a] la duración y el número de las audiencias requeridas".

En este contexto, y con el fin de mejorar la eficiencia procesal y facilitar el cumplimiento del plazo de 90 días, los árbitros han determinado que:

- i) los árbitros podrán convocar una reunión de organización con los participantes y los terceros participantes para tratar cuestiones prácticas;
- ii) tras la celebración de consultas con los participantes y los terceros participantes, los árbitros podrán convocar una conferencia virtual previa a la audiencia con los participantes y los terceros participantes, para ayudar a identificar "las cuestiones que sean necesarias para la solución de la diferencia" (párrafo 10 del Procedimiento convenido), para poner de relieve las cuestiones fundamentales planteadas por los participantes en la apelación que precisen un análisis más detenido en la audiencia, y/o para examinar cualesquiera alegaciones presentadas por las partes al amparo del artículo 11; y que
- iii) a menos que surjan circunstancias excepcionales:
 - a. las audiencias se limitarán a una audiencia que no durará más de dos días;
 - b. las declaraciones iniciales de los participantes se limitarán a 25 minutos; las declaraciones iniciales de los terceros participantes que hayan notificado su intención de pronunciar una declaración oral se limitarán a 7 minutos; y
 - c. serán aplicables los plazos estándar establecidos en los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, según se indican a continuación. Estos límites de tiempo y estos plazos serán firmes y no se permitirán desviaciones, excepto por razones de mucho peso (como la enfermedad repentina de un asesor) y teniendo en cuenta la repercusión en el plazo de 90 días.

	<u>Apelaciones en general</u>	<u>Apelaciones relacionadas con subvenciones prohibidas</u>
	Día	Día
Anuncio de apelación	0	0
Comunicación del apelante	0	0
Anuncio de otra apelación	5	2
Comunicación de otro apelante	5	2
Comunicación del apelado	18	9
Comunicación de tercero participante	21	10
Notificación de tercero participante	21	10
Audiencia	30-45	15-23
Emisión del laudo en el marco del PAMAP	60-90	30-60

5. Idioma del procedimiento

Se pide a los participantes y los terceros participantes que comuniquen a la Secretaría de la OMC tan pronto como sea posible antes de la presentación del anuncio de apelación en qué idioma tienen la intención de llevar a cabo el procedimiento de apelación.

6. Presentación y notificación de documentos

No se considerará que se ha presentado un documento a los árbitros a no ser que la Secretaría reciba dicho documento en el plazo fijado para su presentación de conformidad con el plan de trabajo definitivo que se establezca.

Las partes y los terceros presentarán los documentos a los árbitros mediante la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA), <https://dora.wto.org>, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del día en que deba entregarse el documento. Las copias electrónicas de los documentos se presentarán, de preferencia, tanto en formato Microsoft Word como en formato PDF. La versión electrónica cargada en DORA constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos relativos a las comunicaciones y del expediente de la diferencia. La carga de un documento en DORA con arreglo al plan de trabajo definitivo constituirá la presentación electrónica a los árbitros, y la notificación a la otra parte y a los terceros.

Por regla general, todas las comunicaciones de los árbitros a las partes y a los terceros se enviarán por correo electrónico y se cargarán en DORA. Además de dar traslado del laudo a las partes en formato electrónico, los árbitros les facilitarán también una copia impresa.

7. Traducción del laudo emitido en el marco del PAMAP

El plazo para la traducción del laudo se examinará tras consultar con las partes y teniendo en cuenta la prescripción relativa al plazo de 90 días.

NOTAS FINALES

- i De conformidad con la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación (AB/WP/6), que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del Procedimiento convenido, es aplicable, *mutatis mutandis*, a las apelaciones en el marco del PAMAP.
- ii Los límites de palabras a que se hace referencia en la presente carta incluyen todas las palabras del documento excepto las contenidas en los cuadros en los que figuren el índice, las listas de anexos, las pruebas documentales, las abreviaturas o los asuntos citados, y en los anexos, pruebas documentales o apéndices que se adjunten al documento.
- iii En los 32 procedimientos pendientes en el Órgano de Apelación en septiembre de 2022, solo cuatro anuncios de apelación/otra apelación excedían de nueve páginas.
- iv El límite de 27.000 palabras se ha obtenido, entre otras cosas, tomando como referencia los cálculos que figuran en el informe anual del Órgano de Apelación correspondiente a 2015 (documento WT/AB/26, fechado en marzo de 2016). No se dispone públicamente de datos oficiales más recientes sobre la extensión de las comunicaciones presentadas al Órgano de Apelación. En el informe correspondiente a 2015 (en la página 135, nota 4) se señala que "[e]ntre enero de 2009 y octubre de 2015, la extensión media (excluidos los dos valores más atípicos) de las comunicaciones de los apelantes y los otros apelantes fue de 30.425 palabras, y la de las comunicaciones de los apelados de 28.875 palabras". Dado el deseo expreso de los participantes en el PAMAP de agilizar el procedimiento, tratar de lograr la eficiencia procesal y cumplir el plazo de 90 días, y teniendo en cuenta el texto refundido que figura en el documento JOB/GC/385, de fecha 16 de febrero de 2024, los árbitros han optado por un límite de 27.000 palabras.
- v Para permitir la presentación de comunicaciones más extensas en asuntos excepcionalmente prolongados y complejos, se ha añadido el límite de palabras alternativo con referencia a la extensión del informe del Grupo Especial objeto de apelación. La ratio del 40% se ha obtenido, entre otras cosas, sobre la base del informe anual del Órgano de Apelación correspondiente a 2015 (documento WT/AB/26, fechado en marzo de 2016), que "muestra la línea de tendencia correspondiente a la ratio del número total de palabras contenidas en las comunicaciones de los participantes en cada apelación comparado con el número total de palabras del informe de grupo especial correspondiente" (página 136). Esta línea de tendencia, correspondiente al período comprendido entre enero de 2009 y octubre de 2015 (excluidos los dos valores más atípicos), "indica un aumento de la ratio del 0,7 a alrededor del 1,6" (*ibidem*). Dado el deseo expreso de los participantes en el PAMAP de agilizar el procedimiento, tratar de lograr la eficiencia procesal y cumplir el plazo de 90 días, los árbitros han optado por el rango inferior y lo han redondeado a una ratio del 0,8, que se divide después entre dos (puesto que en el informe correspondiente a 2015 se hace referencia a la suma de las comunicaciones de ambos participantes) dando como resultado el 0,4 o el 40%.
- vi No se dispone públicamente de datos sobre la extensión de las comunicaciones de los terceros participantes presentadas al Órgano de Apelación. Habida cuenta de la diferencia evidente que existe entre los participantes principales y los terceros participantes, pero reconociendo la importancia de las comunicaciones de estos últimos en las diferencias relativas a tratados multilaterales como los acuerdos abarcados de la OMC, el límite indicativo para las comunicaciones de los terceros participantes se ha establecido en un tercio del límite fijado para las comunicaciones de los participantes principales.
- vii El 15% adicional para los documentos en español o en francés se ha obtenido comparando el número de páginas de los 10 últimos informes del Órgano de Apelación. En promedio, el número de páginas de las versiones francesas de esos informes del Órgano de Apelación era un 14,55% más elevado que el de las versiones inglesas; el número de páginas de las versiones españolas era un 16,23% más elevado que el de las versiones inglesas. Se propone el mismo incremento del 15% para el español y el francés.
- viii Se sigue la práctica del Órgano de Apelación. Véase la comunicación del Órgano de Apelación, Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación, WT/AB/23, de 11 de marzo de 2015.
-

ANEXO B**ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN AL ARBITRAJE
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD**

Índice		Página
Anexo B-1	Notificación de la apelación de la Unión Europea de conformidad con el artículo 25 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 5 del Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (el "Procedimiento convenido") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación	18
Anexo B-2	Notificación de otra apelación de la República Popular China de conformidad con el artículo 25 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 5 del Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (el "Procedimiento convenido") y la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación	20

ANEXO B-1*

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 25 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ("ESD"), EL PÁRRAFO 5
DEL PROCEDIMIENTO CONVENIDO PARA EL ARBITRAJE PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 25 DEL ESD (EL "PROCEDIMIENTO CONVENIDO") Y
LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO
PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

De conformidad con el párrafo 5 del Procedimiento convenido¹, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de iniciar un procedimiento de arbitraje en virtud del artículo 25 del ESD con respecto a determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas tratadas en el informe del Grupo Especial en la diferencia *China - Observancia de los derechos de propiedad intelectual* (WT/DS611/FR).

De conformidad con el párrafo 5 del Procedimiento convenido y la Regla 20 1) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la Unión Europea presenta simultáneamente el presente anuncio de apelación y su comunicación del apelante a China y a los terceros en el procedimiento de grupo especial y a la Secretaría de la OMC. El anuncio de apelación contiene el informe definitivo del Grupo Especial en los idiomas de trabajo de la OMC.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones a los Árbitros, la Unión Europea apela y solicita a los Árbitros que revoquen las conclusiones y las constataciones conexas del Grupo Especial que contienen los errores de derecho y las interpretaciones jurídicas que se identifican a continuación y, cuando proceda, que completen el análisis sobre la base de las constataciones del Grupo Especial y los hechos no controvertidos obrantes en el expediente²:

1. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del artículo 1.1, primera frase, del Acuerdo sobre los ADPIC al determinar que esa disposición simplemente exige a los Miembros de la OMC que apliquen las disposiciones del Acuerdo en el marco de sus sistemas jurídicos nacionales y no les exige abstenerse de adoptar medidas que socaven la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual en los territorios de otros Miembros.³ En consecuencia, la Unión Europea solicita a los Árbitros que revoquen las constataciones del Grupo Especial relativas a la interpretación del artículo 1.1, primera frase, del Acuerdo sobre los ADPIC que figuran en los párrafos 7.217, 7.224 y 7.226 a 7.231 del informe.
2. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del artículo 1.1, primera frase, conjuntamente con el artículo 28.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, al constatar que esas disposiciones simplemente exigen que los Miembros aseguren que, en el marco de sus sistemas jurídicos internos, una patente confiera a sus titulares los derechos exclusivos establecidos en el artículo 28.1 y que la Unión Europea no ha demostrado que la política de ASI de China sea incompatible con el artículo 28.1, sea o no leído conjuntamente con el artículo 1.1, primera frase.⁴ En consecuencia, la Unión Europea solicita a los Árbitros que revoquen la conclusión y las constataciones conexas del Grupo Especial relativas a la interpretación del artículo 1.1, primera frase, conjuntamente con el

* Documentos WT/DS611/11 y WT/DS611/11/Add.1. De conformidad con el párrafo 5 del Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD, notificado por las partes al Órgano de Solución de Diferencias el 4 de julio de 2023, el anuncio de recurso al arbitraje presentado por la Unión Europea llevaba adjunto el informe definitivo del Grupo Especial del que se dio traslado a las partes en español, francés e inglés. El informe del Grupo Especial no se ha incluido en el presente *addendum*.

¹ Documento WT/DS611/7, 4 de julio de 2023.

² De conformidad con la Regla 20 2) d) iii) de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, que es aplicable *mutatis mutandis* a este arbitraje de conformidad con el párrafo 5 del Procedimiento convenido, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de la Unión Europea de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial durante el procedimiento de arbitraje.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.217, 7.224 y 7.226 a 7.231.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.240 a 7.242 y 8.2.a.

artículo 28.1 del Acuerdo sobre los ADPIC que figuran en los párrafos 7.240 a 7.242 y 8.2.a del informe.

3. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del artículo 1.1, primera frase, conjuntamente con el artículo 28.2 del Acuerdo sobre los ADPIC al constatar que esas disposiciones solo exigen que un Miembro de la OMC asegure que, en el marco de su sistema jurídico interno, los titulares de patentes tengan el derecho de ceder o transferir por sucesión su patente, así como el derecho de concertar contratos de licencia respecto de patentes concedidas por ese Miembro, y que la Unión Europea no ha demostrado que la política de ASI de China sea incompatible con esas disposiciones.⁵ En consecuencia, la Unión Europea solicita a los Árbitros que revoken la conclusión y las constataciones conexas del Grupo Especial relativas a la interpretación del artículo 1.1, primera frase, conjuntamente con el artículo 28.2 del Acuerdo sobre los ADPIC que figuran en los párrafos 7.247, 7.248, 7.250 a 7.252 y 8.2.b del informe.
4. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del artículo 1.1, primera frase, conjuntamente con el artículo 44.1 del Acuerdo sobre los ADPIC al constatar que esas disposiciones no exigen que los Miembros se abstengan de adoptar o mantener en vigor medidas que impidan, o traten de impedir, que las autoridades judiciales de otros Miembros de la OMC ordenen a una parte que desista de una infracción de patente en los territorios de esos Miembros y que la Unión Europea no ha demostrado que la política de ASI sea incompatible con esas disposiciones.⁶ En consecuencia, la Unión Europea solicita a los Árbitros que revoken la conclusión y las constataciones conexas del Grupo Especial relativas a la interpretación del artículo 1.1, primera frase, conjuntamente con el artículo 44.1 del Acuerdo sobre los ADPIC que figuran en los párrafos 7.260 a 7.262 y 8.2.c del informe.
5. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de la segunda frase del artículo 41.1 del Acuerdo sobre los ADPIC al constatar que los procedimientos de observancia conforme a lo previsto en la Parte III se limitan a los procedimientos iniciados por los titulares de derechos que traten de poner fin a una infracción de derechos de propiedad intelectual previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC, o de impedirla, disuadir de ella o repararla, y que la segunda frase del artículo 41.1 no es aplicable a la política de ASI.⁷ En consecuencia, la Unión Europea solicita a los Árbitros que revoken la conclusión y las constataciones conexas del Grupo Especial relativas a la interpretación y aplicación de la segunda frase del artículo 41.1 del Acuerdo sobre los ADPIC que figuran en los párrafos 7.284 a 7.312 y 8.2.d. del informe.
6. Si los Árbitros revocaran las interpretaciones jurídicas erróneas del artículo 1.1, primera frase, conjuntamente con el artículo 28.1, 28.2 o 44.1, y del artículo 41.1 del Acuerdo sobre los ADPIC formuladas por el Grupo Especial, la Unión Europea solicita a los Árbitros que completen el análisis y constaten que la política de ASI de China y las cinco decisiones judiciales individuales relativas a ASI son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de esas disposiciones.

De conformidad con la Regla 20 2) c) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la dirección a efectos de notificación y los números de teléfono y facsímil de la Unión Europea son los siguientes:

Comisión Europea
Misión Permanente de la Unión Europea ante la Organización Mundial del Comercio
Rue du Grand-Pré 64-66
CH-1211 Genève 7
Suiza
Número de teléfono: +41.(0)22.918.22.11
Número de facsímil: +41.(0)22.734.22.36

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.247, 7.248, 7.250 a 7.252 y 8.2.b.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.260 a 7.262 y 8.2.c.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.284 a 7.312 y 8.2.d.

ANEXO B-2

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 25 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ("ESD"), EL PÁRRAFO 5
DEL PROCEDIMIENTO CONVENIDO PARA EL ARBITRAJE PREVISTO EN
EL ARTÍCULO 25 DEL ESD (EL "PROCEDIMIENTO CONVENIDO")
Y LA REGLA 23 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO
PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

1. De conformidad con el párrafo 5 del Procedimiento convenido¹ y la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, China notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de presentar otra apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas que figuran en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Observancia de los derechos de propiedad intelectual* (WT/DS611/FR) ("informe del Grupo Especial").

2. De conformidad con el párrafo 5 del Procedimiento convenido y las Reglas 23 1) y 23 3) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, China simultáneamente presenta este anuncio de otra apelación y su comunicación en calidad de otro apelante y proporciona estas comunicaciones a la Unión Europea y a los terceros en el procedimiento de grupo especial subyacente, así como a la Secretaría de la OMC.

3. Por las razones que se exponen en la comunicación en calidad de otro apelante adjunta, China apela respecto de los errores de derecho e interpretación jurídica contenidos en el informe del Grupo Especial que figuran a continuación:

- i) El Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del ESD, incluidos los artículos 3.3, 7.1 y 19.1, cuando concluyó que la Unión Europea había demostrado la existencia y el contenido exacto de una supuesta "política de mandamientos judiciales antiproceso" no escrita en ausencia de una constatación del Grupo Especial según la cual esta supuesta "política" tiene un contenido normativo distinto de las leyes y decisiones judiciales chinas escritas que la Unión Europea había impugnado por separado e identificado como pruebas de la existencia y el contenido de la "política".² En ausencia de una constatación según la cual la denominada "política de ASI" tiene un contenido normativo distinto, la "política" no puede constituir una "medida" en el sentido del ESD. El Grupo Especial cometió un error jurídico al concluir que la Unión Europea había demostrado la existencia y el contenido exacto de la supuesta medida "política de ASI" en ausencia de tal constatación. En consecuencia, China solicita a los Árbitros que revoquen la conclusión y las constataciones conexas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.197, 7.205, 7.206 y 8.1 según las cuales la Unión Europea había establecido la existencia y el contenido exacto de la supuesta medida "política de ASI".
- ii) El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 63.1 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("Acuerdo sobre los ADPIC") en lo que se refiere a lo que constituye una "decisión judicial definitiva ... de aplicación general" en el sentido de esa disposición.³ Como consecuencia de los errores de interpretación jurídica del Grupo Especial, el Grupo Especial concluyó erróneamente que la decisión del Tribunal Intermedio del Pueblo de Wuhan en *Xiaomi contra InterDigital*, incluida su decisión sobre la reconsideración, constituía una "decisión judicial definitiva ... de aplicación general" sujeta a la obligación de publicación o disponibilidad pública establecida en el

¹ Documento WT/DS611/7 (7 de julio de 2023).

² Informe del Grupo Especial, párrafos 8.1, 7.197, 7.205-7.206. De conformidad con la Regla 23 2) c) ii) C) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, China proporciona en el presente anuncio de otra apelación una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los errores identificados, sin perjuicio de su facultad de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial durante el procedimiento de arbitraje.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.383.

artículo 63.1.⁴ Por consiguiente, China solicita a los Árbitros que revoquen las conclusiones y las constataciones conexas del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.383, 7.388-7.391, 7.394 b), 7.412 b) i) y 8.4 a) del informe del Grupo Especial.

4. En caso de que los Árbitros estén de acuerdo con China en que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la expresión "decisión judicial definitiva ... de aplicación general", China solicita además que los Árbitros declaren superfluas y carentes de efectos jurídicos las conclusiones y las constataciones conexas del Grupo Especial que figuran en la parte 7.5.1.2.5 del informe del Grupo Especial, el párrafo 7.412 b) ii) del informe del Grupo Especial y el párrafo 8.4 a) del informe del Grupo Especial. Estas conciernen a la evaluación por el Grupo Especial de si China puso la decisión en *Xiaomi contra InterDigital* a disposición del público de forma que permitiera a los Gobiernos y a los titulares de los derechos tomar conocimiento de ella, como exige el artículo 63.1 del Acuerdo sobre los ADPIC. Como la decisión judicial en *Xiaomi contra InterDigital* no es "de aplicación general" habida cuenta de lo expuesto en esta solicitud, y por lo tanto no está sujeta a la obligación de publicación o disponibilidad pública establecida en el artículo 63.1, los Árbitros deberían declarar estas constataciones y conclusiones superfluas y carentes de efectos jurídicos.

5. De conformidad con la Regla 23 2) c) de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la dirección a efectos de notificación y los números de teléfono y facsímil de China son los siguientes:

Misión Permanente de China ante la Organización Mundial del Comercio
Route de Lausanne 228
1292 Chambesy
Suiza
Número de teléfono: +41-022-9097615
Número de facsímil: +41-022-9097699

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.388-7.391, 7.394 b), 8.4 a).

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LAS PARTES¹**

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación escrita de la Unión Europea	23
Anexo C-2	Resumen de la comunicación escrita de China	28
Anexo C-3	Resumen de la comunicación de réplica de China	32
Anexo C-4	Resumen de la comunicación de réplica de la Unión Europea	37

¹ Se reproducen en su forma original. Véase el párrafo 1 iv) de la carta previa a la apelación, de fecha 4 de abril de 2025: "[e]sos resúmenes se adjuntarán como adiciones a los laudos emitidos en el marco del PAMAP y su contenido no será revisado ni editado por los árbitros del PAMAP".

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA UNIÓN EUROPEA

Índice

1. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1.1, PRIMERA FRASE, DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC.....	3
2. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1.1, PRIMERA FRASE, CONJUNTAMENTE CON EL ARTÍCULO 28.1 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC.....	4
3. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1.1, PRIMERA FRASE, DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC, CONJUNTAMENTE CON EL ARTÍCULO 28.2 DEL MISMO ACUERDO.....	5
4. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1.1, PRIMERA FRASE, CONJUNTAMENTE CON EL ARTÍCULO 44.1 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC.....	6
5. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA SEGUNDA FRASE DEL ARTÍCULO 41.1 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC.....	6
6. EL GRUPO ESPECIAL TAMBIÉN DEBERÍA COMPLETAR EL ANÁLISIS CON RESPECTO A LAS CINCO DECISIONES JUDICIALES INDIVIDUALES RELATIVAS A ASI.....	7

1 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1.1, PRIMERA FRASE, DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

1. La Unión Europea apela las constataciones del Grupo Especial de que el artículo 1.1, primera frase, del Acuerdo sobre los ADPIC simplemente exige a los Miembros de la OMC que apliquen las disposiciones del Acuerdo en el marco de sus sistemas jurídicos nacionales y no les exige abstenerse de adoptar medidas que socaven la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual en los territorios de otros Miembros.¹
2. El Grupo Especial llegó a esta conclusión errónea al formular una interpretación restrictiva del artículo 1.1, primera frase, que no está en consonancia con las normas usuales de interpretación de los tratados del derecho internacional.
3. El artículo 1.1, primera frase, debe entenderse en el sentido de que se refiere a una obligación más amplia de hacer que las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC sean "operativas", es decir, "que produzcan el efecto previsto", que no se limita a la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC en los sistemas jurídicos nacionales de los Miembros.
4. La primera frase del artículo 1.1 exige a los Miembros algo más que lo que exigen las frases segunda y tercera de dicho artículo. Para la Unión Europea, la primera frase establece una obligación más general de aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, lo que incluye una obligación implícita de que los Miembros se abstengan de adoptar, en su propio territorio, medidas que socaven la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual en el territorio de otros Miembros. Esta interpretación también está respaldada por el hecho de que los términos de la primera frase del artículo 1.1 no especifican que los Miembros solo estén obligados a aplicar las disposiciones de dicho Acuerdo en su propio territorio.
5. La interpretación restrictiva del Grupo Especial respecto del contenido de la obligación establecida en el artículo 1.1, primera frase, en el sentido de que prohíbe solo los actos que socaven el funcionamiento del sistema nacional propio de protección y observancia de la propiedad intelectual de un Miembro, no tiene en cuenta la naturaleza específica del Acuerdo sobre los ADPIC. A juicio de la Unión Europea, el objetivo de reducir las distorsiones y los obstáculos al comercio internacional no puede lograrse mediante la aplicación aislada por cada Miembro de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC en su sistema jurídico nacional. Antes bien, el objeto y fin del Acuerdo sobre los ADPIC solo se puede alcanzar mediante la actuación concertada de los sistemas nacionales de protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual de todos los Miembros.
6. Al contrario de lo que afirmó el Grupo Especial en la nota 625 al párrafo 7.224 de su informe, las normas usuales de interpretación suelen exigir que las disposiciones específicas de un tratado se interpreten en el sentido de que prohíben las medidas que contravienen el objeto y fin del tratado en cuestión o son contrarias a él. Tales medidas se autorizarían solo en casos excepcionales, conforme a las normas usuales de interpretación del derecho internacional público.
7. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que el principio de buena fe no es un principio de interpretación de los acuerdos abarcados² y que el único objetivo del artículo 1.1, primera frase, es aclarar y establecer una obligación inequívoca de los Miembros de asegurarse de que en el marco de sus sistemas jurídicos existan las medidas necesarias para aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC.
8. Una interpretación de buena fe del artículo 1.1, primera frase, del Acuerdo sobre los ADPIC, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos de dicha disposición en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo sobre los ADPIC, incluye una obligación de los Miembros de abstenerse de adoptar medidas que socaven o frustren la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual en los territorios de otros Miembros.
9. Los Árbitros deberían revocar las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.217, 7.224 y 7.226 a 7.231 del informe.

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.217, 7.224 y 7.226 a 7.231.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.226.

2 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1.1, PRIMERA FRASE, CONJUNTAMENTE CON EL ARTÍCULO 28.1 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

10. La Unión Europea apela la conclusión y las constataciones conexas del Grupo Especial de que la Unión Europea no ha demostrado que la política de ASI de China sea incompatible con el artículo 1.1, primera frase, conjuntamente con el artículo 28.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.³

11. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que el artículo 1.1, primera frase, conjuntamente con el artículo 28.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, solo exige que los Miembros aseguren que, en el marco de sus sistemas jurídicos internos, una patente confiera a su titular los derechos exclusivos establecidos en el artículo 28.1.⁴

12. A juicio de la Unión Europea, los Miembros no pueden adoptar medidas que interfieran, entre otras cosas, con el ejercicio por los titulares de patentes de sus derechos exclusivos en los territorios de otros Miembros, y es precisamente lo que hace la política de ASI de China. El Grupo Especial no se ocupó de los argumentos de la Unión Europea y se limitó a afirmar que no se había demostrado la incompatibilidad de la política de ASI de China con el artículo 28.1, sea o no leído conjuntamente con el artículo 1.1, primera frase.⁵

13. Los Árbitros deberían revocar la conclusión y las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.240 a 7.242 y 8.2.a. del informe.

3 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1.1, PRIMERA FRASE, DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC, CONJUNTAMENTE CON EL ARTÍCULO 28.2 DEL MISMO ACUERDO

14. La Unión Europea apela la conclusión y las constataciones conexas del Grupo Especial de que la Unión Europea no ha demostrado que la política de ASI de China sea incompatible con el artículo 1.1, primera frase, conjuntamente con el artículo 28.2 del Acuerdo sobre los ADPIC.⁶

15. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que el artículo 1.1, primera frase, leído conjuntamente con el artículo 28.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, solo exige que los Miembros aseguren que, en el marco de sus sistemas jurídicos internos, los titulares de patentes tengan el derecho de ceder o transferir por sucesión su patente, así como el derecho de concertar contratos de licencia.

16. La interpretación del Grupo Especial no tiene en cuenta que por lo general las negociaciones de concesión de licencias para las PEN se realizan a escala mundial, y que los contratos de licencia suelen abarcar familias de PEN que han concedido varios países con respecto a las mismas invenciones.

17. Los términos del artículo 28.2 no indican que la obligación de cada Miembro de la OMC de asegurar que los titulares de patentes tengan el derecho de "concertar contratos de licencia" se limite a asegurar que los titulares de patentes tengan el derecho de concertar contratos de licencia *respecto de patentes concedidas por ese Miembro*.

18. Por consiguiente, el Grupo Especial incurrió en error al evaluar exclusivamente la cuestión de si "China asegura que los titulares de patentes tengan el derecho de concertar contratos de licencia de patentes concedidas en China de conformidad con el artículo 28.2".⁷

19. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del artículo 1.1, primera frase, conjuntamente con el artículo 28.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, al constatar que esas disposiciones solo exigen que un Miembro de la OMC asegure que, *en el marco de su sistema jurídico interno*, los

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.240 a 7.242 y 8.2.a.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.240.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.242.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.247, 7.248, 7.250 a 7.252 y 8.2.b.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.248.

titulares de patentes tengan el derecho de ceder o transferir por sucesión su patente, así como el derecho de concertar contratos de licencia respecto de patentes concedidas por ese Miembro.⁸

20. El Grupo Especial también incurrió en error al constatar que, dado que los titulares de PEN se han comprometido a conceder licencias para sus patentes en condiciones FRAND, las medidas provisionales impuestas por tribunales a los que se ha solicitado que determinen las condiciones FRAND no pueden anular el derecho de los titulares de PEN de conceder licencias para la patente.⁹ Por consiguiente, el Grupo Especial hizo una interpretación restringida errónea del derecho de "concertar contratos de licencia" de los titulares de PEN, al excluir la posibilidad de que dicho derecho se vea afectado por los ASI amplios que refuerzan la posición de los ejecutores en la negociación de las condiciones FRAND de los contratos de licencia y obligan a los titulares de PEN a llegar a un acuerdo de transacción.

21. Los Árbitros deberían revocar la conclusión y las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.247, 7.248, 7.250 a 7.252 y 8.2.b. de su informe.

4 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1.1, PRIMERA FRASE, CONJUNTAMENTE CON EL ARTÍCULO 44.1 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

22. La Unión Europea apela la conclusión y las constataciones conexas del Grupo Especial de que la Unión Europea no ha justificado su alegación al amparo del artículo 1.1, primera frase, conjuntamente con el artículo 44.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.¹⁰

23. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del artículo 1.1, primera frase, conjuntamente con el artículo 44.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, al constatar que esas disposiciones no exigen que los Miembros se abstengan de adoptar o mantener en vigor medidas que impidan, o traten de impedir, que las autoridades judiciales de otros Miembros ordenen a una parte que desista de una infracción de patente en los territorios de esos Miembros.¹¹

24. Los Árbitros deberían revocar la conclusión y las constataciones del Grupo Especial relativas a la interpretación del artículo 1.1, primera frase, conjuntamente con el artículo 44.1 del Acuerdo sobre los ADPIC que figuran en los párrafos 7.260 a 7.262 y 8.2.c. del informe.

5 EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA SEGUNDA FRASE DEL ARTÍCULO 41.1 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

25. La Unión Europea apela la conclusión y las constataciones conexas del Grupo Especial relativas a la interpretación y aplicación de la segunda frase del artículo 41.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.¹²

26. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación de la segunda frase del artículo 41.1 del Acuerdo sobre los ADPIC al constatar que los procedimientos de observancia conforme a lo previsto en la Parte III se limitan a los procedimientos iniciados por los titulares de derechos que traten de poner fin a una infracción de derechos de propiedad intelectual previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC, o de impedirla, disuadir de ella o repararla.

27. El Grupo Especial también incurrió en error en la aplicación consiguiente del artículo 41.1 al constatar que la política de ASI no puede considerarse un "procedimiento de observancia" porque no va dirigido contra una infracción y no lo inician los titulares de derechos.

28. Sin embargo, los procedimientos de observancia abarcan más que los procedimientos por infracción que tratan de poner fin a una infracción de derechos de propiedad intelectual previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC, o de impedirla, disuadir de ella o repararla. El Grupo Especial no analizó el artículo 42, que especifica los procedimientos de observancia a los que se refiere el artículo 41.1. El término "*concerning*" (relativos a —"para lograr" en la versión española—) del artículo 42 indica que los procedimientos de observancia no solo abarcan los procedimientos judiciales civiles que

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.247 y 7.248.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.250 a 7.252.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.260 a 7.262 y 8.2.c.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.260 y 7.261.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.284 a 7.312 y 8.2.d.

tratan de lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sino también los procedimientos judiciales civiles que se refieren a alegaciones relativas a la observancia de los derechos de propiedad intelectual. Por lo tanto, la cuestión de si el procedimiento es una acción contra una infracción no es decisiva; lo que importa es si el procedimiento se refiere a la observancia de los derechos de propiedad intelectual abarcados por el Acuerdo sobre los ADPIC o guarda relación con ella. El Grupo Especial no reconoció que un procedimiento por el que una parte trata de restringir o prohibir el logro de la observancia de los derechos de propiedad intelectual por el titular de estos en el territorio de otros Miembros, o un procedimiento relativo a la fijación de las condiciones de la concesión de licencias, también se refieren a la observancia de los derechos de propiedad intelectual previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC y, en consecuencia, puede considerarse un procedimiento de observancia.

29. El Grupo Especial tampoco reconoció que los procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de cualquier derecho de propiedad intelectual, mencionados en el artículo 42 de dicho Acuerdo, no imponen restricciones a la identidad de los demandantes o demandados. El Grupo Especial dedujo incorrectamente de los procedimientos de observancia especificados en el artículo 44 y siguientes que el demandado debe ser un usuario supuestamente no autorizado de materia protegida por derechos de propiedad intelectual, y no el titular del derecho. En la Parte III no hay nada que indique que los procedimientos judiciales civiles se limiten a los especificados en el artículo 44 y siguientes. La exclusión de los procedimientos en los que los titulares de derechos, actuando como demandados, hacen respetar derechos conferidos por el Acuerdo sobre los ADPIC no tiene en cuenta todo el contexto del artículo 41.1, a saber, el artículo 42, y también iría en contra del objeto y fin del Acuerdo sobre los ADPIC.

30. Los Árbitros deberían revocar la conclusión y las constataciones conexas del Grupo Especial relativas a la interpretación y aplicación de la segunda frase del artículo 41.1 del Acuerdo sobre los ADPIC que figuran en los párrafos 7.284 a 7.312 y 8.2.d. del informe.

6 EL GRUPO ESPECIAL TAMBIÉN DEBERÍA COMPLETAR EL ANÁLISIS CON RESPECTO A LAS CINCO DECISIONES JUDICIALES INDIVIDUALES RELATIVAS A ASI

31. Si los Árbitros revocaran las interpretaciones jurídicas erróneas del artículo 1.1, primera frase, conjuntamente con el artículo 28.1, 28.2 o 44.1, y del artículo 41.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, formuladas por el Grupo Especial, la Unión Europea solicita a los Árbitros que completen el análisis y constaten que la política de ASI de China y las cinco decisiones judiciales individuales relativas a ASI son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de esas disposiciones.

ANEXO C-2

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA

Índice

I. El Grupo Especial cometió un error jurídico al constatar que la Unión Europea había demostrado la existencia de la denominada medida "política de ASI".....	2
II. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del artículo 63.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.....	4

I. EL GRUPO ESPECIAL COMETIÓ UN ERROR JURÍDICO AL CONSTATAR QUE LA UNIÓN EUROPEA HABÍA DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE LA DENOMINADA MEDIDA "POLÍTICA DE ASI"

1. China apela la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea identificó y demostró la existencia de una medida no escrita bajo la forma de una "política de mandamientos judiciales antiproceso" supuestamente mantenida por China. El Grupo Especial cometió un error jurídico al aplicar indebidamente el criterio jurídico aplicable y constatar que la Unión Europea había demostrado la existencia de la supuesta "política de ASI" como medida enjuiciable por separado conforme al ESD, sin haber constatado que esta "política" tiene un contenido normativo *distinto* de las leyes y decisiones judiciales escritas de China que la Unión Europea había identificado como pruebas de la existencia y el contenido de la "política".

2. Como se ha establecido en diferencias anteriores, una supuesta medida no escrita debe ser operativamente *distinta* de las otras medidas, circunstancias o componentes que el Miembro reclamante identifique como pruebas de la existencia de la medida no escrita. Esto se debe a que, de conformidad con las disposiciones pertinentes del ESD, incluidos los artículos 3.3, 7.1 y 19.1, toda "medida" identificada en el marco de la solución de diferencias, sea escrita o no, debe tener la capacidad, al menos potencial, de incumplir de manera independiente las obligaciones jurídicas de un Miembro.

3. Tal y como explicó el grupo especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, una medida que sea objeto de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC, "para dar lugar por sí sola a una violación de las obligaciones dimanantes de la OMC, tendría que *hacer* algo concreto, independientemente de cualquier otro instrumento".¹ En el mismo sentido, los informes anteriores han sostenido que cada medida impugnada en el marco de la solución de diferencias debe tener su propio "carácter autónomo"² y que, cuando un Miembro reclamante alega que varios instrumentos distintos constituyen una "medida" única, el reclamante debe demostrar que la supuesta medida única tiene un contenido normativo distinto, es decir, que tiene un contenido normativo identificable "distint[o] de sus componentes".³

4. En la presente diferencia, la Unión Europea identificó como una medida en litigio una supuesta "política de ASI" no escrita. El Grupo Especial señaló lo que consideraba el "hilo conductor" que subyacía a las descripciones de la Unión Europea del contenido exacto de la supuesta "política de ASI":

El contenido exacto de la política de ASI, tal como lo ha expuesto la Unión Europea, es uno que faculta a los tribunales chinos a imponer una gama de posibles prohibiciones a petición de los ejecutores en el contexto de los litigios sobre PEN, cuya aplicación puede exigirse mediante la imposición de multas diarias acumulativas, y que es desarrollado y promovido por el [Tribunal Supremo del Pueblo ("SPC")] y [...] el [Congreso Nacional del Pueblo].⁴

5. El Grupo Especial procedió a evaluar la cuestión de si la Unión Europea había demostrado la existencia de dicha "política", definida en esos términos, y constató que sí lo había hecho, sobre la base de tres categorías de pruebas presentadas por la Unión Europea: i) la existencia de similitudes entre las cinco decisiones judiciales por las que se dictaron ASI identificadas por la Unión Europea; ii) el hecho de que los tribunales habían designado cuatro de las cinco decisiones judiciales como casos "típicos" o de manera similar; y iii) el hecho de que el Congreso Nacional del Pueblo ("NPC") y su Comité Permanente habían "respaldado" el enfoque jurídico adoptado por el SPC al examinar las solicitudes de que se dictaran ASI en los litigios sobre PEN.

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafo 8.85 (con resalte en el original). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *China - Publicaciones y productos audiovisuales*, párrafo 7.214.

² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 7.50 (donde se observa que cada medida impugnada debe tener su propio "carácter autónomo").

³ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.108.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.63.

6. En esencia, en la conclusión del Grupo Especial subyace el entendimiento de que, antes de la decisión del SPC en *Huawei contra Conversant*, existía "incertidumbre" con respecto a la cuestión de si la legislación de China permitía que se dictaran ASI en las controversias sobre PEN. En *Huawei contra Conversant*, el SPC interpretó la Ley de Procedimiento Civil y concluyó que sí lo permitía. En decisiones posteriores emitidas por otros tribunales, la Ley de Procedimiento Civil y otras disposiciones relacionadas de la legislación china se interpretaron y aplicaron de manera muy similar. Algunas de estas decisiones se describieron como dignas de atención. Posteriormente, el SPC y el Congreso Nacional del Pueblo, incluido su Comité Permanente, formularon unas declaraciones que, según la interpretación del Grupo Especial, apoyaban la resolución del SPC en *Huawei contra Conversant* por ser compatible con los intereses de política de China en el ámbito de los litigios internacionales en materia de propiedad intelectual. Sobre la base de esta historia, el Grupo Especial concluyó que "la Unión Europea ha demostrado la existencia de una política que va más allá de la mera reiteración de un enfoque jurídico similar por los tribunales chinos en los diferentes casos en que se solicitaron ASI".⁵

7. China tiene numerosas objeciones *fácticas* a la exposición del Grupo Especial; sin embargo, aun cuando las constataciones fácticas del Grupo Especial relativas a la existencia y el contenido de la denominada "política de ASI" se consideraran ciertas, ninguna de esas constataciones equivale, o siquiera prestaría apoyo, a la conclusión jurídica necesaria de que la supuesta "política" tiene un contenido normativo *distinto de las leyes escritas y las decisiones judiciales escritas de China en las que se interpretan y aplican esas leyes*. La opinión del Grupo Especial de que la interpretación de la Ley de Procedimiento Civil hecha por el SPC en *Huawei contra Conversant* fue "novedosa", además de ser fácticamente errónea, carece de pertinencia para determinar si la supuesta "política de ASI" tiene un contenido normativo distinto. De manera similar, los supuestos "objetivos de política" vinculados a esta "política" no guardan relación con la cuestión de si esta añade algo que vaya más allá de las leyes escritas o las decisiones judiciales de China en las que se interpretan y aplican esas leyes. Aunque más tarde los órganos gubernamentales "respaldaron" la interpretación del SPC, el Grupo Especial no demostró de qué modo dichos "objetivos de política" aportaban un contenido operativo que fuera más allá de las leyes y decisiones judiciales existentes.

8. Dado que el Grupo Especial no identificó ningún aspecto en el que la "política" tenga "atributos normativos" distintos de las leyes escritas y las decisiones judiciales escritas de China, la conclusión definitiva del Grupo Especial de que la denominada "política de ASI" constituye una "medida" en el sentido del ESD fue errónea. Por consiguiente, China solicita respetuosamente a los Árbitros que revoquen la conclusión y las constataciones conexas del Grupo Especial de que la Unión Europea estableció la existencia de una "política de ASI" no escrita, enjuiciable como "medida" de conformidad con el ESD.

II. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

9. China apela la interpretación hecha por el Grupo Especial de la expresión "de aplicación general" del artículo 63.1 del Acuerdo sobre los ADPIC en lo que respecta a las decisiones judiciales definitivas. China también apela la aplicación por el Grupo Especial del criterio jurídico pertinente a los hechos del presente asunto, que lo llevó a concluir que la decisión del Tribunal Intermedio del Pueblo de Wuhan en *Xiaomi contra InterDigital*, leída conjuntamente con la decisión de reconsideración del mismo asunto, constituye una decisión judicial definitiva "de aplicación general" y, por lo tanto, está sujeta a la obligación de publicación o puesta a disposición del público establecida en el artículo 63.1.

10. Con respecto a la interpretación que hizo el Grupo Especial del artículo 63.1, China cuestiona dos posiciones específicas adoptadas por el Grupo Especial.

11. En primer lugar, China no está de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que una decisión en la que se aplica una disposición existente a una situación fáctica nueva "abre un nuevo camino" y puede considerarse una "revisión de un principio o criterio".⁶ La interpretación del Grupo Especial da a entender que, siempre que un tribunal aplica una disposición jurídica existente a una situación fáctica nueva, establece o revisa principios o criterios, por lo que la decisión podría estar sujeta a la obligación de publicación o puesta a disposición del público. China considera que la

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.197.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.383.

interpretación del Grupo Especial es excesivamente amplia y subjetiva, ya que podría aplicarse a cualquier decisión judicial y no tiene en cuenta el carácter excepcional y limitado de las decisiones judiciales que abarca el artículo 63.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

12. En segundo lugar, China impugna la opinión del Grupo Especial de que los principios o criterios nuevos o revisados deben considerarse aplicables en casos futuros si pueden "tener por objeto servir de referencia a otros tribunales".⁷ Esta interpretación se aparta considerablemente del sentido corriente de la expresión "de aplicación general" en el texto del tratado, que se refiere a una medida que afecta a todos o casi todos los asuntos pertinentes, sin tener un alcance limitado. La interpretación del Grupo Especial también difiere de los informes adoptados previamente, que han aclarado que una medida "de aplicación general" debe tener cierto grado de autoridad, de manera que crea una "expectativa" razonable de que se seguirá (incluso si carece de fuerza jurídicamente vinculante) o su incumplimiento tiene conclusiones jurídicas.

13. El Grupo Especial aplicó esta interpretación errónea del artículo 63.1 del Acuerdo sobre los ADPIC y concluyó que la decisión del Tribunal Intermedio del Pueblo de Wuhan en *Xiaomi contra InterDigital*, conjuntamente con la decisión de reconsideración de dicho Tribunal, constituía una "decisi[ón] judicial[] definitiva[] [...] de aplicación general" sujeta a la obligación de publicación o puesta a disposición del público. Si esta interpretación no se corrigiera, ampliaría indebidamente el alcance de las decisiones judiciales que abarca el artículo 63.1 e introduciría una incertidumbre considerable en la aplicación por los Miembros de esta disposición.

14. Por consiguiente, China solicita respetuosamente que los Árbitros revoken la interpretación que hizo el Grupo Especial de la frase "decisi[ón] judicial[] definitiva[] [...] de aplicación general" del artículo 63.1 del Acuerdo sobre los ADPIC y que revoken la conclusión del Grupo Especial de que la decisión en el asunto *Xiaomi contra InterDigital* constituye una "decisi[ón] judicial[] definitiva[] [...] de aplicación general" en el sentido del artículo 63.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

15. En caso de que los Árbitros estén de acuerdo con China en que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la expresión "decisi[ón] judicial[] definitiva[] [...] de aplicación general", China solicita además que los Árbitros declaren superfluas y carentes de efectos jurídicos la conclusión y las constataciones conexas del Grupo Especial relativas a la evaluación de la cuestión de si China puso a disposición del público la decisión en el asunto *Xiaomi contra InterDigital* de forma que permitiera a los Gobiernos y a los titulares de los derechos tomar conocimiento de ella, tal y como se exige en el artículo 63.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.383.

ANEXO C-3**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE RÉPLICA DE CHINA****Índice**

I.	LAS ALEGACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA DE ERROR DEL GRUPO ESPECIAL SON INFUNDADAS	2
A.	La Unión Europea interpreta erróneamente el artículo 1.1 del Acuerdo sobre los ADPIC	2
B.	El Grupo Especial interpretó y aplicó correctamente el artículo 28.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, tanto por sí solo como conjuntamente con el artículo 1.1 del Acuerdo sobre los ADPIC	3
C.	El Grupo Especial interpretó y aplicó correctamente el artículo 28.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, tanto por sí solo como conjuntamente con el artículo 1.1 del Acuerdo sobre los ADPIC	3
D.	El Grupo Especial interpretó y aplicó correctamente el artículo 44.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, tanto por sí solo como conjuntamente con el artículo 1.1 del Acuerdo sobre los ADPIC	4
E.	El Grupo Especial interpretó y aplicó correctamente el artículo 41.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.....	5
II.	LOS ÁRBITROS NO DEBEN FORMULAR CONSTATAIONES RESPECTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES INDIVIDUALES	5

I. LAS ALEGACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA DE ERROR DEL GRUPO ESPECIAL SON INFUNDADAS

A. La Unión Europea interpreta erróneamente el artículo 1.1 del Acuerdo sobre los ADPIC

1. China aduce que el objeto y fin del Acuerdo sobre los ADPIC es establecer normas mínimas para la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual dentro del territorio de cada Miembro. El Acuerdo sobre los ADPIC no trata además, "implícitamente", de establecer un sistema supranacional "concertado" que rijan las controversias relativas a la propiedad intelectual privadas más allá de las fronteras nacionales, contrariamente a lo alegado por la Unión Europea.

2. El Acuerdo sobre los ADPIC no dice nada acerca de las cuestiones de derecho internacional privado que puedan surgir en relación con controversias relativas a la propiedad intelectual entre partes privadas. Lo que es más importante en el contexto de la presente diferencia, el Acuerdo sobre los ADPIC no dice nada acerca de cuestiones relativas a la cooperación y coordinación judiciales transfronterizas, tales como el uso de mandamientos antiproceso para preservar la jurisdicción de un tribunal, o las circunstancias en que un tribunal debe suspender sus actuaciones o desistir de ellas por deferencia a un tribunal de otra jurisdicción que se haya hecho cargo en primer lugar del asunto (es decir, la doctrina *lis alibi pendens*). Esto se debe a que el Acuerdo sobre los ADPIC se ocupa exclusivamente del mantenimiento de determinadas normas mínimas de protección y observancia de la propiedad intelectual dentro del territorio de cada Miembro.

3. Además, la Unión Europea ha confirmado a lo largo de todo el presente procedimiento que no considera que *todos* los ASI sean incompatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC.¹ La Unión Europea considera que los ASI son incompatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC solo si son demasiado "amplios".² Sin embargo, al no haber ninguna disposición en el Acuerdo sobre los ADPIC que aborde el tema de los ASI, no hay ninguna base para que un Miembro o un grupo especial determine cuándo un ASI es demasiado "amplio".

4. La Unión Europea también se basa en el principio de buena fe para discernir una obligación de que los Miembros se comprometan a abstenerse de adoptar "medidas que contradigan o socaven el objeto y fin" del acuerdo.³ Sin embargo, el principio de buena fe no puede utilizarse para crear derechos y obligaciones que vayan más allá del sentido corriente de las disposiciones de un tratado, interpretadas en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado. El Grupo Especial señaló correctamente el principio firmemente arraigado de que la buena fe no es por sí misma una fuente de obligación cuando no haya otra.

B. El Grupo Especial interpretó y aplicó correctamente el artículo 28.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, tanto por sí solo como conjuntamente con el artículo 1.1 del Acuerdo sobre los ADPIC

5. Para establecer una infracción del artículo 28.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, el Miembro reclamante debe demostrar que el marco jurídico del Miembro demandado no otorga a los titulares de patente estos derechos exclusivos respecto de las patentes expedidas dentro de su territorio. En su comunicación del apelante, la Unión Europea no alega que las patentes concedidas en China no confieran los derechos exclusivos establecidos en el artículo 28.1. En lugar de ello, la Unión Europea aduce que las medidas en litigio afectan a la capacidad del titular de una patente de ejercer los derechos exclusivos en países distintos de China, respecto de patentes expedidas en esos países.

6. Sin embargo, ni el artículo 28.1 ni ninguna otra disposición del Acuerdo sobre los ADPIC abordan este tema. En consonancia con el objeto y fin del Acuerdo sobre los ADPIC y el ámbito territorial del Acuerdo, expuestos en la sección I.A, el artículo 28.1 se ocupa solo de garantizar que cada Miembro otorgue un nivel mínimo de protección mediante patente en su propio territorio. Esa disposición no guarda relación con la cuestión de si, y cómo, una orden *in personam* dictada contra una parte en un litigio en el país A puede afectar, siquiera temporalmente, a los incentivos de esa parte para ejercer los derechos de patente de que es titular en el país B.

¹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 324.

² Véase, por ejemplo, la comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 76.

³ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 56.

7. Lo infundado de la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 28.1 también resulta evidente cuando esta indica que solo los ASI "amplios" son incompatibles con las disposiciones que cita. La Unión Europea no explica a qué se refiere cuando habla de un ASI "amplio", y no hay base interpretativa para discernir esa distinción en el artículo 28.1.

C. El Grupo Especial interpretó y aplicó correctamente el artículo 28.2 del Acuerdo sobre los ADPIC, tanto por sí solo como conjuntamente con el artículo 1.1 del Acuerdo sobre los ADPIC

8. Lo que la Unión Europea alega al amparo del artículo 28.2 del Acuerdo sobre los ADPIC no es que los titulares de patente carezcan en China del derecho de concertar contratos de licencia, sino que el hecho de que se dicten ASI afecta al poder de negociación relativo de los titulares y ejecutores de PEN respecto de las condiciones en que se concede la licencia de una patente. Sin embargo, como el Grupo Especial observó correctamente, esas negociaciones normalmente tienen lugar después de que los titulares de PEN se comprometan a conceder la licencia de sus patentes en condiciones FRAND. Los litigios o negociaciones sobre las tasas de regalía no niegan el derecho de concertar contratos de licencia descrito en el artículo 28.2.

9. En su apelación, la Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error i) al centrarse solo en los derechos conferidos por las patentes en China; y ii) en su interpretación de lo que el derecho de "concertar contratos de licencia" entraña de conformidad con el artículo 28.2. Con respecto a la primera alegación de error de la Unión Europea, es idéntica, desde el punto de vista interpretativo, a su alegación al amparo del artículo 28.1 de que estas disposiciones no solo conciernen a los derechos conferidos por una patente expedida en China, sino también a los efectos que una orden *in personam* dirigida a una parte privada en un litigio puede tener en los incentivos de esa parte para *ejercer* derechos de patente de los que es titular en un país diferente. China ha explicado *supra* por qué esta interpretación del artículo 28 es infundada.

10. En relación con la segunda alegación, la Unión Europea aduce que el artículo 28.2 exige que los titulares de PEN negocien las licencias libres de la coerción impuesta por los ASI amplios. Este argumento es infundado tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista fáctico.

11. Desde el punto de vista jurídico, el artículo 28.2 no regula los factores que afectan al poder de negociación entre partes privadas, ni aborda las medidas adoptadas por los titulares de PEN, tales como la obtención de ASI en otras jurisdicciones. La interpretación de la Unión Europea también introduce un sesgo favorable a los titulares de PEN que no tiene base en el texto del artículo 28.2. Además, el argumento de la Unión Europea se basa en la distinción entre los ASI "amplios" y los admisibles. Sin embargo, el artículo 28.2 no proporciona ninguna base para esas distinciones, ya que la disposición no aborda la cuestión de los ASI.

12. Desde el punto de vista fáctico, la alegación de la Unión Europea de que los ASI forzaron a los titulares de PEN a concertar acuerdos incompatibles con la explotación normal de las patentes carece de apoyo probatorio. China señaló a lo largo de todo el procedimiento que la Unión Europea no había justificado esas aseveraciones. Aun en el caso de que la interpretación jurídica de la Unión Europea fuera válida, y no lo es, alegación no se sostendría por falta de pruebas.

D. El Grupo Especial interpretó y aplicó correctamente el artículo 44.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, tanto por sí solo como conjuntamente con el artículo 1.1 del Acuerdo sobre los ADPIC

13. Como en el caso de sus alegaciones al amparo de los artículos 28.1 y 28.2, la Unión Europea aduce que los Miembros tienen una obligación implícita en virtud del artículo 44.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, leído conjuntamente con el artículo 1.1, de evitar las medidas que socaven la protección y observancia de la propiedad intelectual en los territorios de otros Miembros. El Grupo Especial rechazó correctamente esta interpretación del artículo 1.1, y el argumento de la Unión Europea debe ser desestimado porque se basa en esa interpretación errónea.

14. No obstante, China formula dos observaciones sobre la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 44.1.

15. En primer lugar, una orden *in personam* dirigida a una parte privada en un país A no afecta a la capacidad del país B de asegurarse de que sus autoridades judiciales puedan "ordenar a una parte que desista de una infracción", como exige el artículo 44.1. Aunque tal orden puede repercutir temporalmente en los incentivos de una parte privada para entablar un litigio en otro lugar, esta es una cuestión de derecho internacional privado y no socava la capacidad de los demás Miembros de cumplir las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC.

16. En segundo lugar, la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 44.1 parece categórica, ya que implica que *todos* los ASI infringen esta disposición, no solo los "amplios" (término que la Unión Europea no define). Esto contradice la aseveración de la Unión Europea al amparo de los artículos 28.1 y 28.2 de que solo los ASI "amplios" son incompatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC. Esta discrepancia subraya la incoherencia de la interpretación que hace la Unión Europea del Acuerdo sobre los ADPIC, y los riesgos de utilizar el sistema de solución de diferencias para crear nuevos derechos y obligaciones.

E. El Grupo Especial interpretó y aplicó correctamente el artículo 41.1 del Acuerdo sobre los ADPIC

17. El artículo 41.1, segunda frase, del Acuerdo sobre los ADPIC se refiere a "[e]stos procedimientos", es decir, a los "procedimientos de observancia" especificados en la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC. Entre esos procedimientos se incluyen los procedimientos civiles que, de conformidad con el artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC, deben ponerse al alcance de los "titulares de derechos" como medio para obtener la "adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora".

18. En el informe del Grupo Especial, este examinó exhaustivamente los diferentes tipos de "procedimientos de observancia" establecidos en la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC e indicó correctamente que todos son iniciados por titulares de derechos (o Gobiernos) contra supuestos actos de infracción. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aduce que debe interpretarse que el término "*concerning*" (relativos a —"para lograr" en la versión española—) del artículo 42 se refiere a cualquier procedimiento relacionado en sentido amplio con la observancia de la propiedad intelectual, incluidos los procedimientos iniciados por los ejecutores.⁴

19. En la interpretación propuesta por la Unión Europea se hace caso omiso de la significación del hecho de que el artículo 42 se refiere a los procedimientos de observancia civiles que los Miembros deben poner al alcance *de los titulares de derechos*. Este hecho confirma que, como todos los demás procedimientos de observancia que los Miembros deben poner al alcance de conformidad con la Parte III, el artículo 42 se refiere a los procedimientos de observancia iniciados por los titulares de derechos contra supuestos actos de infracción de partes distintas del titular del derecho. De no ser así, la inclusión de "de los titulares de derechos" en el artículo 42 carecería de sentido, lo que contravendría el principio de interpretación efectiva de los tratados.

20. En cuanto a la solicitud de la Unión Europea de que se complete el análisis jurídico con respecto a su alegación al amparo del artículo 41.1, segunda frase, la Unión Europea alega que la llamada "política de ASI" no prevé adecuadas "salvaguardias contra el abuso" de los mandamientos judiciales antiproceto, porque los tribunales chinos supuestamente dictaron ASI "*sin tener apenas en cuenta* su repercusión en los procedimientos de observancia de otros Miembros" y "no establecieron a su satisfacción con un *grado suficiente de certidumbre* que los supuestos intereses de los solicitantes fueran vulnerados, o que esa vulneración fuera inminente".⁵ Aunque estas aseveraciones son inexactas desde el punto de vista fáctico, la Unión Europea omite, en cualquier caso, definir el nivel de "tener en cuenta" o de "certidumbre" que sería adecuado para impedir que los ASI sean abusivos con arreglo al artículo 41.1, segunda frase. Esto no es sorprendente, ya que el Acuerdo sobre los ADPIC no aborda los ASI, y estos no son parte de los "procedimientos de observancia [...] contra cualquier acción infractora" especificados en la Parte III del mismo.

⁴ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 174.

⁵ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 202, 203 (sin resalte en el original).

II. LOS ÁRBITROS NO DEBEN FORMULAR CONSTATAIONES RESPECTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES INDIVIDUALES

21. La Unión Europea alega que los tribunales chinos pueden seguir dictando ASI de manera incompatible con el Acuerdo sobre los ADPIC incluso si se rescinde la supuesta "política de ASI", lo que respalda el argumento de China de que la política carece de "contenido normativo" independiente y de que en China los ASI se pueden dictar exclusivamente sobre la base de la legislación escrita y la interpretación judicial.

22. La Unión Europea también afirma que completar el análisis relativo a las decisiones judiciales individuales relativas a los ASI es necesario para resolver la diferencia; sin embargo, este tipo de constataciones sobre medidas expiradas es discrecional para el Grupo Especial, y el Grupo Especial optó apropiadamente por no abordar las cinco medidas expiradas. Además, el Grupo Especial se abstuvo de analizar la cuestión de si las decisiones judiciales individuales pueden infringir las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC, que es una cuestión de importancia sistémica. China aduce que sería inadecuado que los Árbitros abordaran este tema, al no haber ningún análisis del Grupo Especial al respecto.

ANEXO C-4**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE RÉPLICA DE LA UNIÓN EUROPEA****1 EL GRUPO ESPECIAL NO INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE LA MEDIDA CONSISTENTE EN LA POLÍTICA DE ASI EXISTE Y TIENE UN CONTENIDO NORMATIVO DISTINTO**

1. Contrariamente a lo alegado por China, el Grupo Especial estableció correctamente la existencia de la política de ASI. El Grupo Especial rechazó una petición similar en la etapa intermedia de reexamen. El Grupo Especial constató que la política de ASI es distinta de la legislación China porque está construida a partir de varios elementos, entre los que se incluyen sentencias judiciales y numerosos documentos de política que van más allá del marco jurídico existente.

2. El Grupo Especial concluyó, sobre la base de las pruebas evaluadas en su conjunto, que la política de ASI es una única medida que funciona, con arreglo a un objetivo compartido, para facultar a los tribunales chinos para imponer una gama de prohibiciones posibles a petición de los ejecutores en el contexto de los litigios sobre PEN, cuya aplicación puede exigirse mediante la imposición de multas diarias acumulativas, y que es elaborada y promovida por el SPC y respaldada por el Comité Permanente del NPC.

3. El Grupo Especial también constató que la política de ASI es una regla o norma de aplicación general y prospectiva, ya que crea expectativas en los operadores del sector público y privado en relación con la disponibilidad de los ASI en el contexto de los litigios sobre PEN, está destinada a ser aplicada en general por los tribunales chinos, afecta a un número indeterminado de operadores económicos, y existe una alta probabilidad de que continúe en el futuro.

4. Además, la Unión Europea sostiene que la primera alegación formulada por China en apelación debe ser totalmente rechazada, porque China cuestiona libremente constataciones fácticas del Grupo Especial y, en esencia, pide a los Árbitros que reexaminen los hechos y pruebas ya debatidos en el curso de las actuaciones del Grupo Especial.

5. China infiere que la política de ASI no es una medida que pueda ser objeto de solución de diferencias en la OMC porque el contenido exacto identificado por el Grupo Especial carece de contenido normativo distinto de las pruebas subyacentes y simplemente refleja la legislación china existente.

6. China se equivoca. El Grupo Especial constató que la política de ASI va más allá de la legislación china preexistente y crea una vía jurídica novedosa que confiere a los tribunales chinos la potestad para dictar ASI en litigios sobre PEN. El Grupo Especial confirmó el alcance exacto de la política de ASI sobre la base las pruebas en su conjunto y no por referencia a ningún instrumento específico.

7. Por último, el Grupo Especial aplicó correctamente el criterio jurídico para determinar si la política de ASI es una medida no escrita sujeta al sistema de solución de diferencias de la OMC. Constató que la política confiere a los tribunales chinos potestad para dictar ASI, ofrece orientación sobre la forma de utilizar esa potestad y crea expectativas en el público. A la luz de la jurisprudencia, es indiferente que la política de ASI no "aliente" a los tribunales chinos a adoptar mandamientos judiciales antiproceso.

2 EL GRUPO ESPECIAL INTERPRETÓ Y APLICÓ CORRECTAMENTE EL ARTÍCULO 63.1 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

8. El Grupo Especial interpretó debidamente el alcance de la obligación establecida en el artículo 63.1 del Acuerdo sobre los ADPIC de publicar las decisiones judiciales definitivas "de aplicación general".

9. El Grupo Especial articuló un criterio jurídico de dos etapas y concluyó que una decisión judicial definitiva es "de aplicación general" en el sentido del artículo 63.1 si: i) establece o revisa principios o criterios que son ii) susceptibles de aplicación en otros casos futuros.

10. En relación con la primera etapa, el Grupo Especial constató que una decisión que determine que una disposición existente puede aplicarse a una situación fáctica nueva abre un nuevo camino y constituye una revisión de principios o criterios.

11. China aduce incorrectamente que una decisión judicial definitiva establece o revisa principios o criterios *solo* cuando la aplicación de una disposición existente a una situación fáctica nueva tiene por efecto la elaboración de normas. Las nuevas pautas fácticas difieren de las variaciones habituales entre los casos, ya que implican diferencias sustantivas en los hechos, en las que se explora la aplicación de la legislación existente de una manera nueva, que establece una nueva vía jurídica.

12. En relación con la segunda etapa, el Grupo Especial constató que una decisión judicial definitiva es aplicable en casos futuros incluso cuando no es vinculante fuera del contexto de una controversia específica, si tiene valor persuasivo y puede tener por objeto servir de referencia a otros tribunales.

13. China aduce que las decisiones que pueden servir de referencia para casos futuros no pueden considerarse "de aplicación general". Las alegaciones de China son infundadas. Si la interpretación de China fuera correcta, *quod non*, entrañaría que los Miembros que carezcan de un sistema de precedentes vinculantes no estarían sujetos al artículo 63.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, lo que daría lugar a una limitación significativa de la eficacia de las obligaciones en materia de transparencia. Sin embargo, esa no era la intención de los redactores del tratado.

14. Por último, el Grupo Especial aplicó debidamente el artículo 63.1 del Acuerdo sobre los ADPIC a la decisión del Tribunal Intermedio del Pueblo de Wuhan de dictar un ASI en el asunto *Xiaomi contra InterDigital*, leída conjuntamente con su decisión de reconsideración. El Grupo Especial concluyó correctamente que se trata de una decisión judicial definitiva "de aplicación general" en el sentido del artículo 63.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, basándose en su alcance mundial y su identificación como "caso típico" en publicaciones oficiales.

3 CONCLUSIONES

15. Por las razones expuestas en su comunicación, la Unión Europea solicita a los Árbitros que rechacen todos los motivos de la apelación aducidos por China.

ANEXO D**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS¹**

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la comunicación escrita presentada por Australia en calidad de tercero	40
Anexo D-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero	42
Anexo D-3	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Reino Unido en calidad de tercero	43

¹ Se reproducen en su forma original. Véase el párrafo 1 iv) de la carta previa a la apelación, de fecha 4 de abril de 2025: "[e]sos resúmenes se adjuntarán como adiciones a los laudos emitidos en el marco del PAMAP y su contenido no será revisado ni editado por los árbitros del PAMAP".

ANEXO D-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA
POR AUSTRALIA EN CALIDAD DE TERCERO****ÍNDICE**

LISTA DE SIGLAS, ABREVIATURAS Y FORMAS BREVES	2
A. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que no hay "nada" pertinente que apoye la interpretación de Australia de la primera frase del artículo 1.1	3
B. El Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del principio de "buena fe"	3

LISTA DE SIGLAS, ABREVIATURAS Y FORMAS BREVES

Abreviatura	Forma plena o descripción
DPI	derechos de propiedad intelectual
Acuerdo sobre los ADPIC	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

1. Australia está de acuerdo con la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación de la primera frase del artículo 1.1 del Acuerdo sobre los ADPIC. A juicio de Australia, el Grupo Especial excluyó incorrectamente la prescripción de que los Miembros deben asegurarse de que su aplicación de las disposiciones del Acuerdo no interfiera en la capacidad de otros Miembros de cumplir sus propias obligaciones en el marco del Acuerdo, ni menoscabar dicha capacidad.

A. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE NO HAY "NADA" PERTINENTE QUE APOYE LA INTERPRETACIÓN DE AUSTRALIA DE LA PRIMERA FRASE DEL ARTÍCULO 1.1

2. El sentido corriente de "*give effect to*" ("aplicarán") es "*make operative*" (hacer operativo).¹ Contrariamente a lo constatado por el Grupo Especial, este sentido corriente no respalda una interpretación que se circunscriba a la aplicación nacional. El contexto de la segunda y tercera frases del artículo 1.1 no contradice esa interpretación, porque esas disposiciones son condicionales respecto de la primera frase.

3. La exigencia de una protección "eficaz" de los DPI en el preámbulo del Acuerdo sobre los ADPIC² es pertinente para la interpretación del objeto y fin de este. Esa exigencia requiere que los Miembros se aseguren de que sus acciones no menoscaben la capacidad de los otros de cumplir sus obligaciones en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC.

4. Además, el equilibrio de los derechos y obligaciones consagrado en el artículo 7 (Objetivos) impide a los Miembros hacer caso omiso del efecto de sus medidas en la capacidad de los demás Miembros de cumplir sus propias obligaciones en el marco del Acuerdo. A juicio de Australia, el Grupo Especial incurrió en error al no tener debidamente en cuenta esas disposiciones.

B. EL GRUPO ESPECIAL INCURRIÓ EN ERROR EN SU APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE "BUENA FE"

5. Contrariamente a lo que parece ser la interpretación del Grupo Especial, Australia no se basa en los principios de buena fe para respaldar la existencia de una obligación en la primera frase del artículo 1.1 donde no la hay.

6. Como se expone en la sección precedente, el análisis interpretativo que hace Australia de la primera frase del artículo 1.1 se basa en los principios consuetudinarios de interpretación. El análisis de Australia invoca los principios de buena fe en respaldo de su interpretación. Un Miembro no puede aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC de buena fe si entorpece activamente la capacidad de otro Miembro de cumplir sus propias obligaciones en el marco del Acuerdo.

¹ Oxford English Dictionary en línea, definición de "*to give effect to*" y "*operative*" https://www.oed.com/dictionary/effect_n?tab=meaning_and_use#5751968 (consultado el 9 de mayo de 2025).

² Preámbulo del Acuerdo sobre los ADPIC, primer considerando.

ANEXO D-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR EL JAPÓN
EN CALIDAD DE TERCERO**

1. En primer lugar, el Japón coincide con las constataciones del Grupo Especial de que los cinco ASI identificados eran expresiones de la política de ASI de China¹, que es una medida no escrita con la naturaleza específica de una regla o norma de aplicación general y prospectiva.²
2. En segundo lugar, el Japón observa que cualquier cosa que dificulte impedir el comercio de mercancías infractoras de la propiedad intelectual constituiría un "obstáculo[] al comercio legítimo" de conformidad con el artículo 41.1. La política de ASI de China impide a los titulares de derechos solicitar un recurso jurídico contra las infracciones, lo que socava sistemáticamente la competitividad de los productos objeto de licencia. También carece de salvaguardias contra el abuso.
3. En tercer lugar, el artículo 63.1 tiene por objeto "'permit[ir] a los gobiernos y a los titulares de los derechos tomar conocimiento' de medidas referentes a [...] los derechos de propiedad intelectual".³ Acceder a las decisiones judiciales definitivas nuevas que tengan diferencias de alcance o efecto respecto de decisiones anteriores es importante para comprender la evolución del sistema de propiedad intelectual del Miembro pertinente, porque puede indicar la tendencia o dirección en la que el sistema de propiedad intelectual evolucionará en el futuro. A este respecto, ha habido algunas decisiones judiciales que ratifican principios o criterios establecidos anteriormente pero dan lugar a un resultado diferente; por ejemplo, el ASI dictado en OPPO contra Sharp, que era diferente de decisiones anteriores en materia de ASI, ya que no prohibía a Sharp iniciar determinados litigios adicionales.⁴ Pese a la constatación del Grupo Especial por la que se excluyó ese asunto del ámbito de aplicación del artículo 63.1, el Japón mantiene que tales decisiones judiciales también deben estar sujetas a la obligación de transparencia establecida por el artículo 63.1.

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.163-7.175.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.204-7.205.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.371.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.392.

ANEXO D-3**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA
POR EL REINO UNIDO EN CALIDAD DE TERCERO****I. NORMAS DE INTERPRETACIÓN APLICABLES A LOS ACUERDOS ABARCADOS DE LA OMC**

1. El intérprete de un tratado debe sopesar y ponderar el sentido corriente de los términos del tratado, el contexto y el objeto y fin para llegar a una conclusión general sobre el sentido de una disposición.
2. El contexto pertinente incluye tanto el contexto inmediato como el contexto más amplio de un acuerdo. El empleo de términos diferentes a lo largo del tratado puede implicar una diferencia en el sentido pretendido. Sin embargo, la significación de las diferencias menores en los términos a lo largo de todo un tratado no debe exagerarse.
3. La obligación de interpretar un tratado "de buena fe" se refiere a la *manera* en que se lleva a cabo la tarea de interpretación del tratado, y es distinta de la obligación de que una parte cumpla de buena fe las obligaciones que le corresponden en virtud del tratado.
4. Aunque un tratado debe interpretarse a la luz de su objeto y fin, esto no permite al órgano decisor revisar el tratado, ni prevalecer sobre su texto claro.

II. ARTÍCULO 1.1, PRIMERA FRASE, DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

5. El Grupo Especial presentó un sólido análisis del sentido, contexto y objeto y fin pertinentes al concluir que la prescripción de "aplicar" el Acuerdo sobre los ADPIC del artículo 1.1, primera frase, no contiene ninguna obligación relativa al objeto y fin del Acuerdo sobre los ADPIC o su aplicación por otros Miembros de la OMC.¹
6. El Grupo Especial entendió correctamente el sentido corriente del artículo 1.1, primera frase. También observó correctamente que el contexto, con inclusión de la especial atención de la segunda y tercera frases del artículo 1.1 a la aplicación nacional del Acuerdo sobre los ADPIC, y el uso de la expresión "*give effect to*" ("aplicar") en los Convenios de París y Berna², indica que la intención de la primera frase era simplemente exigir a los Miembros que apliquen las normas mínimas del Acuerdo sobre los ADPIC en su legislación nacional.
7. Al realizar su análisis, el Grupo Especial entendió correctamente los límites del objeto y fin, y la función de la buena fe en la interpretación de los tratados.³

III. ARTÍCULO 41.1 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC

8. El análisis del Grupo Especial, que le llevó a concluir que "los procedimientos de observancia conforme a lo previsto en la Parte III permiten al titular del derecho (o al Gobierno) tratar de poner fin a la infracción de derechos de propiedad intelectual previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC, o de impedirla, disuadir de ella o repararla, cuando el demandado es un supuesto usuario no autorizado de la materia protegida por propiedad intelectual, y no el titular del derecho"⁴, era correcto.
9. El texto del artículo 41.1 aclara que los procedimientos de observancia especificados son los que permiten que el titular de un derecho (o un Gobierno), actuando como solicitante, adopte medidas contra una supuesta acción infractora de los derechos de propiedad intelectual.

¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.231.

² Artículos 25 2) y 36 2), respectivamente.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.226.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.301.

10. La interpretación del Grupo Especial está respaldada por el contexto de las disposiciones incluidas en la "Parte III - Observancia de los derechos de propiedad intelectual", así como por la arquitectura del Acuerdo sobre los ADPIC. También está en consonancia con el objeto y fin del Acuerdo sobre los ADPIC.
